

Protección al Consumidor Frente a los Alimentos Genéticamente Modificados

Paula Andrea Olaya Rodríguez

Deissy Juliana Angulo Buitrago

Dirigido por: Doctora Yira López Castro

Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Bogotá D.C.

2020

Índice

Introducción	5
Capítulo 1: Tendencias sobre el etiquetado y la información a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados. Aproximación a los modelos globales	9
– Estados que no permiten el etiquetado con respecto al uso o no uso de OGM	10
– Estados que permiten el etiquetado voluntario de los productos que usan o no OGM	11
– Estados que admiten el etiquetado voluntario de productos que usan OGM, pero con un descargo de responsabilidad, que señala el juicio del gobierno sobre cualquier diferencia entre los productos que usan y no usan OGM.....	11
– Estados que exigen el etiquetado obligatorio de los productos que usen OGM	14
Capítulo 2: Derecho a la información y el etiquetado en Colombia. Decisiones judiciales y regulación.	20
– Derecho a la información de los productos que tienen OGM en la jurisprudencia colombiana	21
– Juzgado 17 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Acción popular radicado 2004-02090	22
– Corte Constitucional C-583 de 2015	25
– Política de etiquetado en Colombia	32
Capítulo 3: Autoridades encargadas de velar por la protección del derecho al consumidor de alimentos genéticamente modificados.	40
– Congreso de la República de Colombia	43
– Ministerio de Protección Social (hoy de Salud y Protección Social) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).	47
– Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	52
– Comité de Verificación	54
– Superintendencia de Industria y Comercio	55
Capítulo 4: Relación entre los productos genéticamente modificados y el derecho a la alimentación.	59
– Afectación al derecho a la alimentación por el desconocimiento del derecho a la información de los consumidores.	62
– La seguridad alimentaria y el uso de biotecnología en los alimentos.	67
Conclusiones	73
Referencias	78
Anexos	87

- Anexo 1: Derecho de petición radicado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (6 de junio de 2019)..... 87
- Anexo 2: Respuesta del derecho de petición radicado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (17 de junio de 2019) 89
- Anexo 3: Derecho de petición radicado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (30 de julio de 2019)..... 91
- Anexo 4: Respuesta del derecho de petición radicado al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (15 de agosto de 2019) 94
- Anexo 5: Derecho de petición radicado a la Superintendencia de Industria y Comercio (26 de junio de 2019) 95
- Anexo 6: Respuesta del derecho de petición radicado a la Superintendencia de Industria y Comercio (11 de julio de 2019) 97
- Anexo 7: Derecho de petición radicado a la Superintendencia de Industria y Comercio (25 de julio de 2019)..... 106
- Anexo 8: Primera respuesta del derecho de petición radicado a la Superintendencia de Industria y Comercio (9 de septiembre de 2019) 109
- Anexo 9: Segundo respuesta del derecho de petición radicado a la Superintendencia de Industria y Comercio (4 de octubre de 2019) 110
- Anexo 10: Derecho de petición radicado al Ministerio de Salud y Protección Social (25 de julio de 2019)..... 124
- Anexo 11: Primera respuesta del derecho de petición radicado al Ministerio de Salud y Protección Social (16 de agosto de 2019) 127
- Anexo 12: Segunda respuesta del derecho de petición radicado al Ministerio de Salud y Protección Social (1 de octubre de 2019) 128
- Anexo 13: Derecho de petición radicado al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (26 de julio de 2019)..... 131
- Anexo 14: Respuesta del derecho de petición radicado al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (16 de agosto de 2019) 134
- Anexo 15: Respuesta del derecho de petición radicado al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (4 de septiembre de 2019) 135
- Anexo 16: Derecho de petición radicado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (3 de diciembre 2019) 136
- Anexo 17: Respuestas derecho de petición radicado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (18 de diciembre de 2019)..... 139
- Anexo 18: Derecho de petición radicado a la Procuraduría General de la Nación, Delegatura de derechos Humanos (29 de julio de 2019)..... 143

- Anexo 19: Respuesta del derecho de petición radicado la Procuraduría General de la Nación, Delegatura de derechos Humanos (14 de agosto de 2019) 146
- Anexo 20: Derecho de petición radicado al Ministerio de Educación (25 de julio de 2019)148
- Anexo 21: Respuesta del derecho de petición radicado al Ministerio de Educación (12 de septiembre de 2019) 151
- Anexo 22: Derecho de petición radicado a la Corporación de Abogados, José Alvear Restrepo (5 de septiembre de 2019)..... 152

Introducción

Los Organismos Genéticamente Modificados (en adelante “OGM”) también conocidos como biocultivos, bioproductos, organismos transgénicos, u Organismos Vivos Modificados hacen parte del área de la biotecnología, y son organismos cuyo material genético ha sido alterado y recombinado de una forma nueva, a la que no se llega de una manera natural, generando nuevas especies y variedades en el ecosistema.

Según Larach (2001) la transformación de la estructura de organismos biológicos no es un asunto nuevo en la agricultura ni en la cría de animales, estos procedimientos tienen como fin hacer de la agricultura y la ganadería una actividad más productiva, sin embargo, son procesos que pueden llevar mucho tiempo y no se logran fácilmente. La aplicación de la biotecnología, se da con el fin de obtener diferentes variedades de alimentos superando dificultades climáticas, enfermedades, virus y permitiendo que el alimento sea apto por más tiempo.

Ahora bien, en el mercado colombiano existen alimentos que han sido objeto de procesos de modificación genética. No obstante, el consumidor en la mayoría de los casos desconoce que el alimento ha sido alterado con material genético de nuevas especies. En ese sentido, este trabajo defiende la idea de que tal desconocimiento lleva a una vulneración al derecho a la información y a la libre elección consagrado en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480, 2011); y adicionalmente al derecho a una alimentación adecuada establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74, 1968, art. 11) junto con su desarrollo en la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999).

El Estatuto del Consumidor, recogiendo las directrices de Naciones Unidas señaló el alcance del deber de información, el cual consiste en la obligación de comunicar los hechos que resulten relevantes para que el consumidor preste su consentimiento conociendo cada una de las variables y condiciones del producto o servicio, por esta razón, el productor o proveedor tiene la carga de dar una información veraz, precisa, oportuna y exacta, trayendo como efecto directo la exclusión de cualquier tipo de ambigüedad o posible interpretación errónea.

Además, la Corte Constitucional precisó la importancia del derecho a informar y el derecho de los consumidores a recibir información; por lo que debe garantizarse el derecho a obtener información relevante sobre los productos alimenticios que se consumen, dándole sentido al núcleo esencial del derecho a la información. Por otro lado, debe permitirse a los consumidores elegir de una manera libre los productos alimenticios que deseen consumir, conforme a su propia orientación de vida, respetando así el núcleo esencial del derecho a elegir, que compete al consumidor y que está ligado claramente a la expresión de su libre desarrollo de la personalidad. Por consiguiente, debe garantizarse la protección y prevención en materia de salud, al admitir los riesgos presuntos o eventuales ligados con aspectos del desarrollo de estos productos que son desconocidos hasta el momento por la sociedad, sobre la base del principio de precaución. (Corte Constitucional, T-145,2019)

Asimismo, frente al derecho a la información y el derecho a la libre elección, hay que tener en cuenta que están estrechamente ligados entre sí, pues de acuerdo con Gual y Villalba (2013) el consumidor cuando cuenta con la información correcta y suficiente puede ejercer plenamente la libertad de elección de los productos y servicios que requiere para sus exigencias, evitando de este modo que el proveedor y productor manipule o distorsione la información llevando a imponer

productos o servicios más rentables a sus intereses, y por lo tanto altere la transparencia de un mercado justo.

El desconocimiento por parte del consumidor acerca de la modificación de los alimentos que contienen organismos genéticamente modificados, lleva a una afectación al derecho a la salud y a una alimentación adecuada, pues, tal como se desarrolló en la observación N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), este derecho abarca diferentes dimensiones, las cuales no se limitan a la accesibilidad y disponibilidad de una alimentación física, sino que además comprende la prohibición a sustancias nocivas en los alimentos, ya que es una obligación del Estado adoptar medidas de protección que eviten la contaminación de los productos alimenticios por adulteración o manipulación incorrecta en la cadena alimentaria. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999)

De otro modo, la preocupación y los esfuerzos del Estado Colombiano, de la comunidad internacional y de la doctrina se han centrado en torno a los riesgos y afectaciones que traen los organismos genéticamente modificados en el medio ambiente, lo que se refleja en múltiples tratados como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Sano (1992), el Convenio sobre Diversidad Biológica de Naciones Unidas (1992) y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Ley 740, 2002) , así como también en múltiples trabajos y proyectos sobre el tema.

Por lo señalado, la presente monografía se justifica en la medida en que busca establecer cuál es la protección con la que cuentan los consumidores de alimentos con OGM, así como determinar

si las actuaciones por parte del legislador, de los jueces y de las autoridades administrativas han garantizado el derecho a la información, de la libre elección de los consumidores; e indirectamente el derecho a la alimentación adecuada y a la salud de los consumidores de alimentos con OGM.

Para lograr ese propósito, este texto se divide en cuatro capítulos. El primer capítulo hará una aproximación a las tendencias globales sobre el etiquetado en los alimentos genéticamente modificados. El segundo capítulo analizará el derecho a la información y etiquetado en Colombia. El tercer capítulo buscará establecer cuáles son las autoridades encargadas de salvaguardar el derecho a la información de los consumidores de alimentos genéticamente modificados. Por último, en el cuarto capítulo se ilustrará la relación entre los productos genéticamente modificados y el derecho a la alimentación.

Capítulo 1: Tendencias sobre el etiquetado y la información a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados. Aproximación a los modelos globales

La incursión de alimentos que han sido alterados genéticamente o que dentro de su proceso de elaboración se han visto intervenidos por organismos genéticamente modificados (en adelante “OGM”) en el mercado, ha generado distintas discusiones en los productores, proveedores, autoridades y en los consumidores en diversos países. Los debates han girado, principalmente en torno a las ventajas o desventajas que trae a la salud y a la información que se debe suministrar al consumidor.

Los discusiones en torno a los OGM resultan de vital importancia, puesto que evidencian como a nivel global algunos Estados y organismos internacionales han tomado una tendencia conservadora frente a la protección del consumidor en la medida en que regulan y suministran información sobre el procedimiento de alteración genética de los alimentos, esto con el fin de que el consumidor de un consentimiento libre e informado al momento de adquirir productos con OGM. En contraposición, otros Estados han tomado una posición que busca proteger la innovación y la tecnología en esta clase de alimentos, dejando de lado la obligación de informar al consumidor sobre los cambios que posee el producto.

Por consiguiente, el objetivo del presente capítulo es mostrar las posiciones que en el mundo han adoptado países como Estados Unidos, algunos países de América Latina y los miembros de la Unión Europea, respecto a las tendencias planteadas por Caswell (1998), sobre el etiquetado e información de los productos con OGM, con el fin de proteger los derechos de los consumidores.

Para el desarrollo de este capítulo se tendrá en cuenta el artículo “Should Use Of Genetically Modified Organisms Be Labeled?” de Caswell (1998) en el cual se plantean las diferentes tendencias sobre el etiquetado y la información que se le brinda a los consumidores cuando se trata de alimentos OGM, las cuales pueden ser:

- No permitir el etiquetado con respecto al uso o no uso de OGM.
- Permitir el etiquetado voluntario cuando usan o no OGM.
- Permitir el etiquetado voluntario de productos que usan OGM, con un descargo de responsabilidad adjunto que señala el juicio del gobierno sobre cualquier diferencia entre los productos que usan y no usan OGM.
- Requerir el etiquetado obligatorio de los productos que usen OGM.

Siguiendo tales categorías, este capítulo se dividirá de la siguiente manera: (i) Estados que no permiten el etiquetado con respecto al uso o no uso de OGM, (ii) Estados que permiten el etiquetado voluntario de los productos que usan o no OGM, (iii) Estados que admiten el etiquetado voluntario de productos que usan OGM, pero con un descargo de responsabilidad, que señala el juicio del gobierno sobre cualquier diferencia entre los productos que usan y no usan OGM, y finalmente (iv) los Estados que exigen el etiquetado obligatorio de los productos que usen OGM.

(i) Estados que no permiten el etiquetado con respecto al uso o no uso de OGM

Esta posición considera que los alimentos con OGM y sin alteración genética no tienen diferenciación alguna, por lo que deben ser tratados de igual manera y sin distinción. No obstante,

esta posición genera un conocimiento limitado sobre las características y efectos de los productos que se adquieren en el mercado por parte de los consumidores, lo cual lleva a una vulneración del derecho a la información que tienen los mismos.

(ii) Estados que permiten el etiquetado voluntario de los productos que usan o no OGM

Esta posición asegura que los productores y proveedores de manera voluntaria determinen si es necesario etiquetar los productos alterados genéticamente, así como los que no contienen OGM. Lo anterior trae como ventaja permitir a los productores comunicar la ausencia o presencia de la tecnología a los consumidores, lo que les permite elegir productos que se ajusten a sus preferencias.

Ahora bien, esta es una alternativa que se basa en las fuerzas del mercado para determinar la aceptación de la biotecnología y de los organismos genéticamente modificados, dejando de lado los derechos de la parte débil del mercado, es decir, de los consumidores, ya que no es claro cómo se garantiza el derecho a informarse adecuadamente sobre los productos que adquieren para su alimentación, así como también el de la libre elección, pues la información que se da a conocer depende exclusivamente de la discrecionalidad de los productores y proveedores llevando a que se presenten abusos y arbitrariedades en el contenido de las etiquetas de los alimentos.

(iii) Estados que admiten el etiquetado voluntario de productos que usan OGM, pero con un descargo de responsabilidad, que señala el juicio del gobierno sobre cualquier diferencia entre los productos que usan y no usan OGM.

En este ítem, las autoridades reguladoras pueden poner restricciones en la forma de etiquetar de manera voluntaria para evitar posibles engaños al consumidor. Un ejemplo de ello, sería exigir un descargo de responsabilidad por parte del Estado afirmando que no existe una diferencia en cuanto a seguridad entre los productos que usan o no una tecnología basada en OGM.

Países como Estados Unidos han acogido la tendencia de etiquetado voluntario con o sin descargo de responsabilidad, dependiendo del Estado Federado, ya que han buscado prevalecer el crecimiento económico de la agricultura por medio de la biotecnología de OGM, asimismo, argumentan que los estudios científicos no son claros en señalar que se causen efectos negativos por el consumo de alimentos alterados genéticamente, dado que, los resultados de las investigaciones se dividen de manera equitativa.

De acuerdo con Wunderlich y Gatto (2015) uno de los resultados de las investigaciones señala que los cultivos de OGM son completamente seguros para la salud humana, mientras que otros señalan que se debe hacer uso del principio de precaución y realizar más estudios para poder tener certeza de que no se presenten afectaciones por el consumo de OGM.

Adicionalmente Wunderlich y Gatto en su escrito “Consumer Perception of Genetically Modified Organisms and Sources of Information” (2015) afirmaron que en EE.UU existe una guía para asesorar a las empresas interesadas sobre cómo etiquetar los alimentos OGM o los que no contienen estos organismos de manera informativa y sin errores. De igual forma, en este país el término "modificado genéticamente" se refiere a cualquier modificación genética de un producto alimenticio, que incluiría mutaciones o mejoramiento genético.

Por ende, se encuentra prohibido la utilización de la expresión "Libre de OGM" dado que existe una incapacidad para probar la presencia de bajo nivel de ingredientes genéticamente modificados, además de que actualmente no existe un tope máximo que indique que cuando sea menor a ese porcentaje o número pueden ser considerados los alimentos legalmente libre de alteraciones o modificaciones genéticas.

Por lo tanto, las empresas pueden afirmar que un producto no se fabricó mediante ingeniería genética, pero no que esté libre de OGM. De esta forma a manera de ilustración, se puede pensar en que la leche que se adquiere en los supermercados no sufrió ningún proceso de cruzamiento o de ingeniería genética, por lo cual el proveedor tiene libertad de informar que su producto es libre de biotecnología, sin embargo, no puede argumentar que es libre de OGM puesto que no tiene la certeza de que en algún momento de la cadena de producción, se haya afectado con OGM el producto final.

Cabe agregar que la prohibición de las etiquetas "Sin OGM" o "Libres de OGM" en Estados Unidos, también se fundamenta en que la utilización de ellas puede propiciar que el consumidor crea que el alimento sin OGM es de mayor calidad que las versiones genéticamente modificadas, lo cual llevaría a una información alejada de la realidad, induciendo al consumidor a engaño, dado que dicha información no se encuentra respaldada por investigaciones.

Según Caswell (1998) Estados Unidos ha basado su posición en lo señalado por el Comité sobre Etiquetado de Alimentos de la Comisión del Codex Alimentarius, el cual considera que el etiquetado en los alimentos alterados genéticamente, debe hacerse solo cuando no es sustancialmente equivalente con el alimento homólogo existente en el mercado.

Por otro lado, países como Chile, Argentina, Uruguay y Estados Unidos conforman el grupo de Miami, el cual se niega a ratificar el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, por ello no cuentan con ninguna política que exija el etiquetado de los alimentos transgénicos. (Cárcamo, 2009) (Souza, 2009). Adicionalmente, Bolivia comercializa productos alimenticios con componentes transgénicos sin exigir que informen al consumidor sobre si estos tienen o no modificaciones genéticas.

(iv) Estados que exigen el etiquetado obligatorio de los productos que usen OGM

Requerir el etiquetado obligatorio de los productos que usen OGM, se ha implementado especialmente por los Estados miembros de la Unión Europea, quienes han mantenido una posición más conservadora frente a la comercialización de los organismos genéticamente modificados, pues haciendo uso del principio de precaución han exigido el etiquetado obligatorio de los alimentos que han sido alterados genéticamente, ya sea de aquellos que se consideran como un alimento totalmente diferente al homólogo y también de aquellos alimentos que por diferentes razones en su producción pudieron verse afectados por un ingrediente OGM, aun cuando no se cuenten con estudios concluyentes sobre los posibles efectos que tiene la alteración genética en la salud humana.

La Unión Europea ha expedido diferentes reglamentos que buscan dotar de seguridad jurídica la información y el etiquetado que se les suministra a los consumidores por parte de los proveedores y productores. De acuerdo con Chamas:

Se expidieron reglamentos teniendo en cuenta la necesidad de etiquetado de los nuevos alimentos que tuviesen material modificado con el cual trajesen implicaciones para la salud para algunos sectores de la población, así como aquellos que pudiesen contener genes que afecten la ética. Esto último, hace referencia a aquellos alimentos que tienen genes derivados de humanos o de animales que estén sujetos a restricciones religiosas en la dieta, por ejemplo genes de cerdos para los musulmanes, o cualquier gen animal para los vegetarianos. (Chamas, 2000, p.155).

Lo anterior, se ve reflejado en el Reglamento (CE) N°1829 del 2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa del 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente e igualmente en el Reglamento (CE) N° 1830 del 2003 relativo del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa del 22 de septiembre de 2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE, que establecen principalmente las siguientes obligaciones en materia de etiquetado:

- Cuando se trate de organismos manipulados con destino alimentario (cualquier fruto o semilla, por ejemplo), la solicitud de autorización se somete a la evaluación de impacto y plan de seguimiento que requiere la Directiva 2001/18/CE sobre liberación de organismos modificados genéticamente, más rigurosa que normas anteriores (Art.5.5 Reglamento 1829/2003).
- Todos los productos alimentarios obtenidos a partir de OGM aunque su producto final no contenga ADN o proteínas transgénicas, así como de todos los alimentos derivados de

OGM destinados a la alimentación animal, obligatoriamente deberán ser etiquetados.

Ámbito de aplicación: (Art. 12 del Reglamento 1829/2003).

Asimismo, se aplicará a todos los alimentos que:

- Contengan o estén compuestos por OMG, o
- Se hayan producido a partir de OMG o contengan ingredientes producidos a partir de estos organismos.

Frente al etiquetado debe figurar claramente, y no en letra pequeña, que el alimento contiene o ha sido producido “a partir de organismos modificados genéticamente”. (Art. 13 y 25 Reglamento 1829/2003).

En cuanto a la trazabilidad de productos manipulados genéticamente, la Comisión Europea asignará a cada uno de los OGM autorizados un código de identificación que debe acompañar al producto a lo largo de todo el ciclo de producción y de distribución. Cada vez que un producto derivado de OGM se comercializa es obligatorio transmitir al comprador la información sobre el OGM a partir del cual ha sido producido, y conservar esta información. (Art. 4 y 5 del Reglamento 1830/2003).

En concordancia con lo anterior, en la sentencia C-583 de 2015, se afirma que el modelo europeo, se basa en (i) el principio de precaución, (ii) en el reconocimiento de los potenciales riesgos de los OGM y (iii) en la prevalencia del respeto al medio ambiente y a la protección de la salud y vida de las personas (Corte Constitucional, C-583, 2015). Por consiguiente los habitantes

de estos países tienen prácticas alimenticias que reflejan el favoritismo hacia los productos naturales y de calidad específica, por lo que la Unión Europea ha establecido un marco regulatorio destinado a la adopción de medidas que regulen el riesgo potencial de los productos transgénicos.

Esto se ve reflejado en los Reglamentos del Parlamento Europeo señalados anteriormente y en el Reglamento de ejecución (UE) N°503 de 2013 de la Comisión de 3 de abril de 2013, relativo a las solicitudes de autorización de alimentos y piensos modificados genéticamente de conformidad con el Reglamento (CE) N°1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifican el Reglamento (CE) N° 641/2004 y el Reglamento (CE) N° 1981/2006.

Es importante tener en consideración que el deber de etiquetado de los productos alimenticios genéticamente modificados, en el sistema europeo, se encuentra fundamentado en la protección de los derechos de los consumidores y en el deber de prevenir los posibles riesgos a la salud y vida de los mismos, pues si bien no existe certeza de ellos, se busca evitar cualquier tipo de afectación al correcto desarrollo del ser humano e incluso la posible generación de un problema de salud pública.

Igualmente, esta corriente basada en el principio de precaución ha sido acogida por otros Estados como Japón y Corea, quienes se oponen a la apertura del comercio de productos alterados genéticamente (Corte Constitucional, C-293, 2002).

Por otra parte, en América Latina el único país que cuenta con desarrollo legislativo es Ecuador, el cual tiene una ley orgánica de defensa del consumidor en el que se establecen las obligaciones por parte del productor y proveedor de realizar un rotulado mínimo en el que se establezca si el alimento es artificial o genéticamente modificado (Ley 21, 2000, art. 14).

Ahora bien, Perú no cuenta en su legislación con una obligación de etiquetar los alimentos alterados genéticamente, no obstante, se ha intentado debatir un proyecto de ley ante la comisión de defensa del consumidor que obligue al productor a informar sobre las modificaciones genéticas de los alimentos, aun cuando las empresas se han opuesto a dicha propuesta. (Montoro, 2009).

Cabe agregar que la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014) en su artículo “Preguntas frecuentes sobre alimentos genéticamente modificados” ha sido clara en señalar que los diferentes organismos modificados genéticamente incluyen distintos genes insertados de diversas maneras. Esto significa que los alimentos genéticamente modificados y su seguridad deben evaluarse caso por caso y que no es posible hacer declaraciones generales sobre la seguridad de todos los alimentos alterados.

También ha afirmado que la forma en que los gobiernos han regulado los alimentos transgénicos varía, incluso en algunos países los alimentos transgénicos aún no están regulados. Los países que cuentan con legislación vigente se centran principalmente en la evaluación de riesgos para la salud del consumidor y afectaciones al medio ambiente, así como los problemas relacionados con el control y el comercio (como los posibles regímenes de prueba y etiquetado). Por consiguiente, en vista de la dinámica del debate sobre los alimentos OGM, es probable que la legislación continúe evolucionando.

Para concluir el presente capítulo, es pertinente señalar que independiente de la posición que tome cada uno de los Estados y de las tendencias que se hayan desarrollado, es importante que los gobiernos busquen salvaguardar los derechos de los consumidores y garantizar la seguridad de los

productos derivados de métodos transgénicos, ya que se debe brindar una información imparcial, clara y precisa sobre los efectos positivos y negativos de los productos, llevando así a proteger los derechos de la libre elección y de la información.

Aun así, como lo asevera la sentencia C- 293 de 2002, la producción de alimentos con OGM a través de ingeniería genética, involucra intereses económicos de grandes empresas y países líderes en la producción de OGM. Sin embargo, los Estados no pueden desconocer ni dejar de lado los derechos de la parte débil del mercado pues aun cuando no existe certeza sobre la afectación o no a la salud de los consumidores, se debe considerar el principio de precaución, en la medida en que no es necesario que el daño se materialice para que los gobiernos tomen una posición clara y seria sobre el asunto.

Capítulo 2: Derecho a la información y el etiquetado en Colombia.

Decisiones judiciales y regulación.

En Colombia, la protección al consumidor está consagrada en la Constitución, 1991, art.78 como un derecho colectivo, así mismo, el legislador consagró la protección del consumidor por medio de la Ley 1480, 2011, la cual tiene como objetivo garantizar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores en las relaciones de mercado, especialmente defendiendo a los consumidores de los riesgos para su salud y seguridad, así como asegurar el acceso a la información adecuada que permita ejercer el derecho a la libre elección al momento de adquirir un producto.

En busca de dar cumplimiento a dicha protección se le ha encargado a diferentes autoridades administrativas el deber de velar por el cumplimiento de dichas prerrogativas, junto con el desarrollo de papeles más activos dentro de la práctica, con el fin de asegurar una defensa robusta y efectiva a la parte débil de la relación de consumo.

Es importante resaltar que el derecho a la información, recogiendo las directrices de la Organización de Naciones Unidas para la protección del consumidor (ONU, 2016), consiste en el deber de comunicar los hechos que resulten relevantes para que el consumidor preste su consentimiento conociendo cada una de las variables y condiciones del producto o servicio, por esta razón, el productor o proveedor tiene el deber y la carga de dar una información veraz, precisa, oportuna y exacta, dando a conocer los riesgos que puede traer el uso o adquisición del producto o servicio, trayendo como efecto directo la exclusión de cualquier tipo de ambigüedad o posible interpretación errónea.

Además este derecho es de gran relevancia, toda vez que está estrechamente ligado con el derecho a la libre elección, pues de acuerdo con Gual y Villalba (2013) el consumidor cuando cuenta con la información correcta y suficiente puede ejercer plenamente la libertad de elección de los productos y servicios que requiere para sus exigencias, evitando de este modo que el proveedor y productor manipule o distorsione la información llevando a imponer productos o servicios beneficiosos a sus intereses económicos, y por lo tanto alteré la transparencia de un mercado equitativo.

Por ello a través de este capítulo en primer lugar, se hará un análisis sobre cómo se ha garantizado el derecho a la información de los productos que contienen Organismos Genéticamente Modificados (en adelante OGM) a nivel jurisprudencial y en segundo lugar, se buscará establecer sí en el ordenamiento jurídico colombiano existe una política sobre etiquetado de los alimentos alterados genéticamente que asegure los derechos de los consumidores.

(i) Derecho a la información de los productos que tienen OGM en la jurisprudencia colombiana

En Colombia sólo han existido dos pronunciamientos relevantes frente al derecho a la información que tienen los consumidores de alimentos alterados genéticamente o cuyo proceso de producción puede verse afectado por OGM; el primero es el fallo del Juzgado 17 Administrativo Circuito de Bogotá, Exp. 2004-02090, 2009; y el segundo es la sentencia Corte Constitucional, C-583, 2015.

– **Juzgado 17 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Acción popular radicado 2004-02090**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Exp. 2004-02090, 2005, en el cual se protegieron los derechos colectivos a la información y a la salud de los consumidores de productos alimenticios cuyo contenido en cualquier proporción contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en su totalidad alimentos genéticamente modificados, a cuyo efecto se dispone que debe expedirse de inmediato el reglamento que contenga las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar tal contenido en las etiquetas o rótulos correspondientes, esta medida tomó en consideración el principio de precaución dado que existe un riesgo de que la salud de los consumidores se pueda ver afectada.

Así mismo, en primer lugar ordenó al Ministerio de Educación adelantar campañas educativas, en segundo lugar exigió al Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Educación, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Superintendencia de Industria y Comercio delegado para los derechos del consumidor y a la Procuraduría delegada de derechos humanos conformar un Comité de verificación, el cual era el encargado de auditar el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Exp. 25000-23-27-000-2004-02090-01, 2007 declaró la nulidad de lo actuado por falta de vinculación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, autoridad administrativa que se encarga de evitar las barreras en el comercio internacional y nacional, por lo que el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2009 profirió sentencia de primera

instancia en el que ordenó al Ministerio de Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo elaborar en un término no mayor a un año desde la fecha del fallo, una reglamentación técnica en la que se disponga la obligación por parte de los productores y proveedores de alimentos con OGM de rotular y etiquetar dichos productos con el objetivo de que no se viole el derecho colectivo de los consumidores a la información.

Adicionalmente se obligó a conformar un comité de verificación por parte del Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Director General del Invima, el representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el representante legal de la Confederación Colombiana de Consumidores y el Procurador Delegado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

La anterior decisión del Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, obedeció a que el juez consideró que los consumidores cuentan con el derecho a recibir información clara, veraz y suficiente, lo cual es un parámetro obligatorio tanto para los productores, proveedores y autoridades públicas, ya que deben suministrar las condiciones necesarias para garantizar que el consumidor dentro de un mercado competitivo pueda dar una elección libre, soberana e informada. Igualmente esta decisión tuvo como referente a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) quien ha señalado la necesidad de exigir un etiquetado especialmente de alimentos que se derivan de la tecnología, también, la decisión se basó en la Declaración sobre Biotecnología en la Alimentación y la Agricultura de marzo del 2000, la cual en la Comisión del Codex Alimentarius dejó planteado la necesidad de estudiar el etiquetado en alimentos OGM para así permitirle al consumidor hacer una elección con conocimiento de causa.

Cabe agregar, que Colombia al ser un Estado miembro de la Comunidad Andina de Naciones, debe tener en cuenta a la hora de expedir la regulación sobre etiquetado de alimentos alterados genéticamente los procedimientos establecidos en el marco normativo de la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones (2003) para expedir reglamentos técnicos. Ahora bien, la expedición de estos reglamentos técnicos está supeditada a conseguir el cumplimiento de un objetivo legítimo y que esto no restrinja de manera innecesaria el comercio.

Dentro de los objetivos legítimos se encuentra la moralidad pública, la seguridad nacional, la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, la protección del medio ambiente y la defensa del consumidor. Por consiguiente, el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó a los Ministerios de Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo elaborar la reglamentación técnica cumpliendo el procedimiento previsto en la Decisión Andina 562 de la Comunidad Andina de Naciones, 2003.

Por otra lado, si bien en la providencia judicial se establece que está demostrada una vulneración al derecho colectivo de los consumidores por no recibir una información veraz, clara y suficiente respecto de los alimentos que se encuentran en el comercio y son producidos mediante la biotecnología, el Juez de primera instancia de la acción popular 2004-02090 consideró que no existía una posible vulneración o amenaza a la salud humana, dado que en la búsqueda e investigación realizada en las bases de datos “Essential Biosafety” y documentada en el oficio DB-005-05 del 13 de enero de 2005 por la Universidad Nacional de Colombia, la Facultad de Ciencias, Departamento de Biología se estableció que los riesgos o peligros que posiblemente se pueden causar por consumo de OGM, no están asociados con la técnica que se usa para su alteración

genética, igualmente, que para ese entonces no existía un reporte que demostrara que efectivamente había riesgos para la salud humana.

Dicha decisión fue apelada el 19 de agosto de 2010, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección B, Exp. 2004-02090-03, 2010 decidió ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al de Comercio, Industria y Turismo expedir una reglamentación específica en materia de rotulado y etiquetado de alimentos irradiados u obtenidos por medio de alteración genética o ingeniería genética, para así darle cumplimiento al artículo 10 de la Resolución 5109, 2005 en un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

– **Corte Constitucional C-583 de 2015**

Tiempo después, la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la ciudadana Laura Castilla Plazas contra el artículo 24 numeral 1.4 del Estatuto del Consumidor, la cual se interpuso en la medida en que se consideró que esta disposición es contraria a los artículos 16, 20 y 78 de la Constitución, porque el Legislador omitió incluir en dicha norma como uno de los contenidos de la información mínima que deben aportar los productores en el etiquetado de los alimentos destinados al consumo humano, información sobre si un producto es transgénico o no, o si sus componentes son o no OGM, lo cual según la demandante configura una omisión legislativa relativa. (Corte Constitucional, C-583, 2015)

Es pertinente aclarar que la omisión legislativa es considerada como la abstención del legislador en el cumplimiento de su obligación constitucional de legislar. La omisión legislativa puede ser absoluta, es decir, cuando hay ausencia total de regulación por parte del legislador, y también puede existir omisión legislativa relativa, la cual se presenta cuando la obligación del legislador se hace de manera incompleta e imperfecta puesto que se expide una ley que no contempla todas las situaciones que deben ser objeto de regulación. (Corte Constitucional, C-583, 2015)

Ahora bien, para que haya omisión legislativa relativa, es necesario que en la Constitución se consagre el deber del legislador de expedir una ley con el fin de desarrollar normas constitucionales. En este caso, el artículo 78 de la Constitución establece que la ley regulará además de la calidad de los bienes y servicios, la información que se le debe suministrar al público.

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.” (Const. 1991, art.78)

Dentro de este pronunciamiento, la Corte Constitucional con el fin de determinar si existía una omisión legislativa relativa realizó una interpretación sistemática de la Ley 1480, 2011; de la cual pudo concluir que efectivamente el Estatuto del Consumidor consagra el derecho a la información

de los consumidores como uno de los derechos más importantes, ya que con este se busca que la parte débil del mercado pueda tener acceso a una información clara, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, plena e identificable. Para lograr lo anterior, la misma Ley 1480 de 2011 establece la obligación de los proveedores y productores de suministrar una información mínima al público, esta información que el legislador denomina como mínima está expresamente señalada en una lista en el artículo 24 de la mencionada ley. (Ley 1480, 2011, art. 24)

De esta manera, la Honorable Corte Constitucional consideró que la información que obligatoriamente debe ser suministrada al consumidor es exclusivamente la señalada en el artículo 24 de la ley 1480 y aquella que se consagre en otros estatutos más específicos. Por consiguiente, al no establecerse en el artículo en mención ni en ninguna otra disposición de la Ley 1480 de 2011, la obligación de que el proveedor y productor informe sobre si el producto es transgénico o no, o si sus componentes son o no OGM, generaría una presunta falta de regulación, pues las normas del Estatuto del Consumidor solo darían alcance al derecho de la información pero no resolverían la omisión legislativa relativa señalada por la demandante.

En todo caso, la Corte estableció que del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 se derivan dos tipos de información mínima, la primera es aquella que es determinada expresamente por el legislador, la segunda, es una información mínima más especializada que responde a exigencias más técnicas y que depende de cada sector, por lo cual deberá ser definida por cada autoridad competente.

La obligación del Congreso de señalar la información mínima, como ya se mencionó previamente deviene específicamente del deber que le establece el artículo 78 de la Constitución al consagrar que los aspectos esenciales deben ser fijados por la ley. No obstante, de acuerdo con

la Corte Constitucional, esta reserva legal no implica que el constituyente derivado deba regular integralmente la materia incluso en los aspectos más específicos, por ello, es claro que hay autoridades competentes que pueden determinar elementos de cada sector.

En todo caso, esto no quiere decir, que los aspectos esenciales del derecho a la información puedan ser omitidos por el legislador y su deber de legislar pueda ser suplido por las gestiones reglamentarias de las autoridades administrativas, ni tampoco es posible que el legislador delegue sus competencias constitucionales en la rama ejecutiva u órganos especializados. De esta manera, la reglamentaciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como la Resolución 4254 de 2011, no suplen el deber legislativo y en ningún caso pueden demostrar el cumplimiento de la obligación constitucional del artículo 78 de la Constitución. (Corte Constitucional, C-583, 2015)

La Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 aseveró que la información mínima en cuanto a productos alimenticios, debe responder a unas específicas características:

- Son de la esencia de la información que debe conocer el consumidor, además de ser información sobre utilización y calidad de los productos.
- Es de interés del consumidor.
- Responde a un interés legítimo conforme con la Constitución.
- Ayuda a equilibrar la información entre consumidores y productores o proveedores, toda vez que permite que el consumidor conozca elementos esenciales y básicos del producto.

Los alimentos genéticamente modificados o que dentro de sus componentes cuentan con alteraciones genéticas, cumplen con las anteriores características y por ende, de acuerdo con la Corte Constitucional, la información relacionada con estos productos se considera como información mínima que debe estar expresamente establecida por el legislador, pues la naturaleza de sus componentes, la calidad y modo de producción del alimentos no le es indiferente al consumidor, y más en este caso cuando existe un riesgo a la salud de los consumidores, lo cual además de ser un interés legítimo de todos los ciudadanos, es un derecho constitucional. Asimismo, que el consumidor tenga pleno conocimiento sobre el producto alimenticio que ha sido objeto de biotecnología es fundamental ya que esta información es cardinal para que se equilibre la balanza y se proteja a la parte más débil del mercado.

Cabe agregar, que según la Corte Constitucional aunque no esté comprobado que los alimentos transgénicos o con componentes genéticamente modificados tengan un impacto en la integridad física de los consumidores poniendo en riesgo su salud; esto no justifica que la información no sea relevante y pueda ser omitida por el legislador, puesto que en varias sentencias se ha señalado que en los casos en que existe incertidumbre sobre los riesgos a la salud, la jurisprudencia constitucional ha hecho uso del principio de precaución. (Corte Constitucional, C-583, 2015)

De igual manera, se consideró a través de esta decisión judicial que hacer uso del principio de precaución tiene como finalidad que se tomen medidas de prevención para que el consumidor conozca de manera detallada el contenido del producto y sea él quien a través de una decisión informada decida si lo adquiere o no.

Por las razones, previamente expuestas, la Corte en sentencia C-583 de 2015 consideró que esta información sobre alimentos OGM no puede quedar a discrecionalidad de la reglamentación de una autoridad administrativa, dado que por su fuerte relevancia y al encontrarse ligada con la esencia del derecho del consumidor debe ser establecida por el legislador.

Por otra parte, la Corte Constitucional afirmó que el etiquetado a este tipo de productos no tiene como objetivo disuadir a los consumidores de adquirir alimentos genéticamente modificados o con componentes derivados de la biotecnología, sino que por el contrario lo que busca fomentar es que se dé un mercado transparente a través de un consumo informado. Igualmente, no existen las razones suficientes para excluir este tipo de información ya que la Corte en su sentencia no considera que se generen efectos negativos frente al derecho de libertad de empresa de los productores y proveedores, y en todo caso esta libertad no es absoluta pues se encuentra limitada por el interés general y los derechos de los consumidores. (Corte Constitucional, C-583, 2015)

De esta manera, la Honorable Corte Constitucional concluyó que al artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, debía integrar la información mínima que deben suministrar los productores y proveedores de alimentos modificados genéticamente o cuyos componentes contienen OGM, para ello, instó al Congreso de la Republica para que en el término de dos años supliera la omisión legislativa.

Aun así, se puede afirmar que a la fecha el numeral 1.4 del Estatuto del Consumidor se encuentra inexecutable debido a que hasta el día de hoy no se ha adicionado como información mínima el suministrar al consumidor en el rotulado de los alimentos con OGM que estos han pasado por un proceso de modificación genética, por lo que aún este se encuentra frente a una vulneración de su derecho a la información, ya que los productores y proveedores no se encuentran obligados a

entregar dichos datos; y tampoco se ha expedido algún reglamento o ley que de manera expresa y contundente exija dicho deber a la hora de poner en el mercado productos que tengan estas características, presentando una omisión legislativa relativa aun cuando jurisprudencialmente se ha recalado esta problemática dentro del ordenamiento jurídico.

En consonancia con lo anterior, la ausencia de regulación sobre este asunto no sólo implica un problema de contenido sino también de cómo viene presentada la información al público destinatario e incluso funciona como un ítem para delimitar quien es responsable frente a cualquier inconveniente o consecuencia que presente el uso del producto o servicio ofrecido, por lo que es necesario que el consumidor tome decisiones informadas conforme con los datos suministrados acerca de los productos transgénicos.

Por ello, el consumidor al contar con toda la información tiene la posibilidad de elegir, comparando el bien ofrecido con otras ofertas del mercado y sacando así el mayor provecho del bien escogido. Por lo tanto, la información que se consigna en el etiquetado de los productos debe abarcar todos aquellos puntos que resulten esenciales para la adquisición del mismo, resultando de esta manera indispensable que se dé a conocer si el producto contiene OGM, pues le corresponde al consumidor escoger en el mercado el producto transgénico, siempre y cuando conozca de aquellas circunstancias y decida de manera consciente bajo criterios veraces y sinceros hacer uso del alimento.

De igual manera, a partir del conocimiento obtenido en el etiquetado asumirá la responsabilidad que implica el consumir o no un producto genéticamente modificado pues de manera previa se

otorgó la información del contenido del producto por lo que recaerá sobre él la carga de decir si consume o no el mismo.

(i) Política de etiquetado en Colombia

Antes de comenzar es necesario establecer una definición sobre etiquetado o rotulado, este consiste en todo material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta, y que acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, esto de acuerdo con el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Exp. AP 2004-02090, 2009.

Ahora bien, al llegar a este punto, es necesario ilustrar que en Colombia son pocas las regulaciones que se han hecho sobre la obligación que tienen los productores y proveedores de informar a través del rotulado o etiquetado que su producto contiene alguna modificación genética.

No obstante, el legislador colombiano se ha preocupado por la regulación de los efectos de los organismos genéticamente modificados frente a aspectos ambientales, como ejemplo de ello tenemos a la Ley 165 de 1994 en la que se determinó que el Estado establecería o mantendría medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y liberación de Organismos Vivos Modificados como resultado de la biotecnología que es probable que tengan repercusiones ambientales que puedan afectar a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Así mismo, la Ley 740 de 2002 ratificó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, con la cual se adopta un enfoque de

precaución, por lo que se busca contribuir en garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización segura de los Organismos Vivos Modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

Sin embargo, frente a las consecuencias que estos organismos genéticamente modificados pueden traer a los consumidores por la falta de información sobre la característica de haber sido alterados genéticamente, el Congreso de Colombia no ha establecido una obligación clara respecto del etiquetado o rotulado de los alimentos que se han visto afectados por Organismos Genéticamente Modificados.

Aun así, la preocupación por la posible afectación a los derechos del consumidor, al no contar con una legislación o reglamentación clara de etiquetado o rotulado de los alimentos derivados de la biotecnología, llevó a que la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, interpusiera en el 2004 una acción popular contra la Nación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de salvaguardar el derecho colectivo de los consumidores por una posible afectación al derecho a la salud y a la información.

Como se señaló previamente, la indicada acción popular correspondió en principio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, pero la decisión proferida por el honorable Tribunal fue declarada nula por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Primera, Exp. 25000-23-27-000-2004-02090-01, 2007, lo cual llevó a que el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá avocará conocimiento.

No obstante, previa decisión del Juzgado 17 Administrativo, el Ministerio de Protección Social expidió la Resolución 0485, 2005; por la cual se estableció el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado y etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

En la Resolución 0485 del 2005, capítulo III, se estableció el rotulado o etiquetado de materias primas de alimentos, así mismo, en el capítulo IV se señalaron las disposiciones comunes al rotulado o etiquetado de alimentos y materias primas; específicamente, en el artículo 15 se dispuso que el Ministerio de la Protección Social era la entidad administrativa encargada de reglamentar los requisitos del rotulado o etiquetado de alimentos y materia primas obtenidos por medio de ciertas técnicas de modificación genética.(Resolución 0485, 2005, art.15)

Por ello, al momento de proferir decisión de primera instancia el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, tuvo en cuenta que dentro del ordenamiento colombiano ya existía una Resolución que exigía el etiquetado y rotulado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas para consumo humano. Por consiguiente, ordenó al Ministerio de Protección Social y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecer un reglamento técnico que desarrollará y diera cumplimiento a la Resolución 0485, 2005, art.15.

Empero, al expedir las Resoluciones que busquen salvaguardar el derecho a la información de los consumidores, las entidades administrativas no pueden desconocer que mediante la Ley 170 de

1994, Colombia ha aprobado diversos acuerdos multilaterales y anexos de la Organización Mundial del Comercio, dentro del cual se encuentra el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que tiene como finalidad permitirle a los países miembros adoptar las medidas necesarias para proteger intereses esenciales como lo es la seguridad de los productos.

En igual sentido, el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, Exp. AP 2004-02090, 2009, estableció que los reglamentos técnicos en materia de etiquetado especial para Alimentos Genéticamente Modificados, debían tener en cuenta el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio de 1994 y la Decisión Andina N° 562 de la Comunidad Andina de Naciones del 2003, ya que solo es procedente expedir un reglamento técnico cuando se busque la consecución de un objetivo legítimo, como se señaló en el subcapítulo anterior, dentro de los objetivos legítimos se encuentra la defensa del consumidor.

Por lo tanto, el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al expedir una reglamentación sobre etiquetado de alimentos genéticamente modificados debe buscar ponderar y armonizar el derecho de los consumidores a la información y el derecho a la libre competencia, ya que como lo señaló el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, ambos son de gran relevancia, pues los dos constituyen derechos colectivos.

De otra manera, la definición de Reglamento Técnico, según la Comisión de la Comunidad Andina en la Decisión 562 (2003) es:

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones

administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

En el marco de la presente definición, la Comunidad Andina de Naciones (2003), considera como “Reglamentos Técnicos las Normas Técnicas declaradas obligatorias, o cualquier otra medida equivalente de carácter obligatorio que hayan adoptado o adopten cualquiera de los Países Miembros.” (Decisión 562, Capítulo II, Artículo 4).

Adicionalmente, en la Comunidad Andina de Naciones (2003) señaló que:

Los Reglamentos Técnicos que expidan los países miembros deben contener un objeto, un campo de aplicación, un procedimiento administrativo, un organismo encargado de la evaluación de la conformidad, una autoridad de fiscalización y /o supervisión, un tipo de fiscalización y/o supervisión, un régimen de sanciones y un contenido técnico específico del reglamento, el cual debe tener las definiciones necesarias para interpretar el reglamento técnico, las condiciones generales del producto, proceso o método de producción, los requisitos técnicos que debe contener el producto, proceso o método de producción, requisitos de envase, empaque y rotulado o etiquetado. (Subrayado fuera del texto). (Decisión 562, capítulo V, artículo 9)

Sin embargo, vale la pena aclarar que en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Exp. 2004-02090-03, 2010, modificó el fallo de primera instancia proferida por el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, pues ordenó que

el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedir una reglamentación que estableciera las disposiciones específicas de rotulado o etiquetado de alimentos alterados por la biotecnología, conforme con la Resolución 5109, 2005, art. 10.

Aun así, el Ministerio de la Protección Social al expedir la Resolución 5109 del 2005 dejó el vacío en cuanto a alimentos con OGM, pues indicó que:

Rotulado o etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos obtenidos por medio de ciertas técnicas de modificación genética o ingeniería genética: El Ministerio de la Protección Social reglamentará los requisitos sobre el rotulado de los alimentos y materias primas de alimentos modificados genéticamente para consumo humano y los requisitos de rotulado y declaración del contenido de nutrientes que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano. (Resolución 5109, 2005, art. 10)

Igualmente, en el 2005 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto 4525, 2005, en este se indicó que la autoridad competente podrá establecer disposiciones en relación con la información que se deberá suministrar a los usuarios y consumidores en las etiquetas y empaques de los Organismos Vivos Modificados (OVM).

Continuando con lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de primera instancia del Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Ministerio de Protección Social expidió la Resolución 4254, 2011; con esta se tenía como objetivo definir los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos derivados de organismos genéticamente modificados

para consumo humano y las materias primas que contengan Organismos Genéticamente Modificados.

En el artículo 5 se estableció que la obligación de etiquetar y rotular que un alimento tiene OGM solo es para aquellos que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional, de lo contrario no se establece expresamente el deber del productor o proveedor de informar al consumidor sobre la existencia de esas partículas dentro del alimento, por lo que bastará cumplir con las normas sanitarias vigentes para los alimentos y materias primas aptas para el consumo humano. (Resolución 4254, 2011, art.5)

Además se afirmó que en cabeza del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (Invima) se encuentra la obligación de vigilar, inspeccionar y controlar que se cumpla con lo establecido en la Resolución 4254, 2011.

Para concluir, se puede establecer que el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al expedir las Resoluciones posteriores a la decisión de la acción popular 2004-02090, buscaban reglamentar de manera técnica el rotulado o etiquetado de alimentos obtenidos por modificación genética. No obstante, omitieron que la decisión proferida por el a quo tenía como objetivo dar veracidad, claridad y suficiencia a la información que obtienen los consumidores de alimentos genéticamente modificados, ya que al establecer que sólo se requerirá etiqueta o rotulado cuando el alimento obtenido por biotecnología no sea sustancialmente equivalente al homólogo, genera que se presente un vacío interpretativo al no tenerse claro los criterios para entender que es “sustancialmente equivalente”; tan es así que el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos (Invima) en respuesta a varios derechos de petición presentados para

finés de investigación sobre el tema, señaló que en Colombia no se ha presentado ningún caso que derive en la obligación de etiquetar el producto alimenticio con OGM.

Capítulo 3: Autoridades encargadas de velar por la protección del derecho al consumidor de alimentos genéticamente modificados.

La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en el 2004 interpuso una acción popular con el fin de tutelar el derecho colectivo de los consumidores a la información consagrado la Ley 1480, 2011, art. 10 y en la Ley 472, 1998, art. 4, literal n.

Esta acción popular 2004-02090, como se ha señalado previamente fue fallada por el Juez 17 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá, quien ordenó a los Ministerios de Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo que en el término de 15 días hábiles contados desde el fallo se elaborará una reglamentación técnica y que además se conformará un comité de verificación de cumplimiento del fallo, el cual estaría compuesto por el Juez, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, el representante legal de la Corporación accionante, el representante de la Confederación Colombiana de Consumidores y el Procurador Delegado preventivo en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, es preciso aclarar que el Juez 17 a diferencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consideró que si bien existía una transgresión a los derechos de los consumidores por no contarse con una información clara, suficiente y eficaz de los productos alimenticios que contienen OGM, se tenía como hecho probado que del consumo de alimentos obtenidos por la biotecnología no existía ningún reporte que demostrará el peligro para la salud humana, sino que por el contrario se tenía claro que la ingeniería genética sirve para reducir la transmisión de enfermedades humanas y de los animales gracias a las nuevas vacunas, de acuerdo con el

comunicado de prensa 00/17 de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2000).

Esta decisión fue apelada por el accionante y por el Ministerio de Protección Social, por su parte el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo interpuso este recurso por considerar que la orden impartida por el Juez para la protección del derecho colectivo fue restringida, pues solo se tuvo por vulnerado el derecho a la información sin tener en cuenta el derecho humano a la salud y a la alimentación adecuada, además porque se omitió impartir a las demás entidades demandadas, órdenes tendientes a realizar programas de difusión, educación y de estudio, así como el establecimiento de políticas de control y vigilancia sobre el cumplimiento de condiciones adecuadas en el etiquetamiento o rotulación de los alimentos con OGM.

En contraste, el Ministerio de la Protección Social fundamentó la apelación en la medida en que advirtió que junto al Invima han venido trabajando en la elaboración del reglamento correspondiente dentro del ámbito de sus competencias, luego no ha incumplido ninguna obligación o función, lo cual implica que si existe un sistema de información específica que da a conocer el origen del producto a consumir.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección B, Exp. 2004-02090-03, 2010, resolviendo el recurso interpuesto decidió modificar lo referente al término que tiene el Ministerio de Protección Social y el de Comercio, Industria y Turismo para expedir la Reglamentación Técnica referente a la materia por lo que les otorgó 6 meses contados a partir del fallo. Además de establecer que la reglamentación debía tener en cuenta la Resolución 5109, 2005, art. 10, ya que esta había derogado la Resolución 0485, 2005.

Por otra parte, en el año 2015 fue demandado el artículo 24 de la ley 1480 de 2011 ante la Corte Constitucional por omitir el Legislador incluir en dicha normativa, entre uno de los contenidos mínimos que debe aportar los productores en el etiquetado de alimentos destinados al consumo humano lo referente a si el producto es o no transgénico, o si sus componentes son o no OGM.

La Corte Constitucional, C-583, 2015 decidió declarar exequible el artículo 24 de dicha ley, salvo el numeral 1.4, el cual fue considerado inexecutable, pero sus efectos quedaron diferidos por dos años con el fin de que el Congreso incluyera en la información mínima que se exige a productores y proveedores de alimentos, las disposiciones relacionadas con el rotulado de los alimentos derivados de OGM, así como la identificación de materias primas que sean o contengan modificación genética y que se emplean para la fabricación de productos destinados al consumo humano. En este lapso se buscaba permitir al Congreso, que determinará los porcentajes de OGM que considere que deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas y rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a los productores y proveedores en estas materias, para de esta forma poder asegurar la protección de los derechos de los consumidores de acuerdo a los lineamientos constitucionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente capítulo se busca establecer cuáles son las autoridades encargadas de salvaguardar el derecho a la información de los consumidores de alimentos genéticamente modificados, para ello se entrará a analizar al Congreso como máxima autoridad legislativa y encargada de acuerdo a la Corte Constitucional, C-583, 2015 de incluir en el artículo 24 de la ley 1480 de 2011 como información mínima que deben expresar los productores, lo referente a las disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de envases o empaques

de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados y además cada una de las entidades que el Juez 17 Administrativo determinó que debían dar cumplimiento a la sentencia de la acción popular 2004-02090.

Por añadidura, se analizaran las actuaciones que ha realizado la Superintendencia de Industria y Comercio, delegatura de derechos del consumidor, quien tiene a su cargo facultades administrativas para proteger a la parte débil del mercado, es decir, al consumidor, así mismo de dar cumplimiento a la ley 1480 de 2011.

(i) Congreso de la República de Colombia

La sentencia de la Corte Constitucional, C-583, 2015, ordenó al Congreso incluir como información mínima que deben suministrar los productores, el indicar que un alimento es genéticamente modificado o contiene trazas de OGM, así como determinar los porcentajes de organismos modificados que considere que deben ser regulados en el país, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados y los tiempos de implementación en los que se deberá adoptar dichas disposiciones en el mercado del territorio nacional.

Todo esto, reconociendo que existe una omisión legislativa como resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente primario al legislador, pues el Congreso incumplió con las exigencias previstas la Constitución, 1991, art. 78:

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su

comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Por ende, al omitir regular la información mínima exigible a los productores de alimentos junto con el desconocimiento de la obligación de ellos de determinar si tales productos son transgénicos o no y teniendo en cuenta que el artículo constitucional previamente citado va dirigido generalmente a asegurar la protección especial de los derechos de los consumidores, se confirma que el Congreso de la República infringió sus deberes constitucionales pues no reguló lo referente a este asunto.

Cabe agregar que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua (2020), la palabra “calidad” nombrada en el artículo constitucional, se refiere al “conjunto de propiedades que le son inherentes a un producto y que permiten juzgar su valor”. De manera que el deber de suministrar información mínima, veraz e imparcial sobre la calidad de un producto alimenticio, debe permitir conocer al público que contiene o no OGM, como es el origen intrínseco de ese producto o alimento y su condición de modificado o no genéticamente. De esta información consustancial al producto, surge para el consumidor, en uso de su autonomía, la decisión libre de consumir o no ese alimento.

Ahora bien, el artículo 78 superior, demuestra y consagra la obligación del Congreso de regular el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la

información que debe suministrarse al público para su comercialización. De igual manera, en el inciso 2° señala que son responsables conforme a la ley, quienes en la producción y comercialización atenten contra la salud, seguridad y el adecuado aprovisionamiento a los consumidores. En virtud de esto, resulta indudable que le corresponde al Legislador asegurar que el Estado y los particulares tengan la posibilidad de recibir la información adecuada, en condiciones que garanticen los derechos de los consumidores.

Como se ha venido exponiendo hasta el momento, el tema de los OGM en los productos alimenticios, debe ser entendido como una información relevante y pertinente para la toma de decisiones de consumo de los ciudadanos. Por lo tanto, este criterio constituye un aspecto esencial para que el Congreso establezca la regulación pertinente frente a la información que reciben los consumidores.

Además, dentro del análisis de fondo de la sentencia se reconoció que este tema ofrece opiniones jurídicas disímiles y que es bastante técnico, por lo que se le concede al Congreso el término de 2 años a partir del 2015 (fecha del fallo de la sentencia), para que integre debidamente las especificaciones del bien o servicio regulado en el Estatuto del Consumidor, el tema de los alimentos GM o con contenido GM, a fin de que sea él quien decida de manera definitiva, conforme a la Constitución, qué posición se va a adoptar sobre el tema y de esta forma, avale o complemente la normatividad ya existente, que ha sido definida por las autoridades administrativas.

Dicho en otros términos, al considerar que la modificación genética del bien o la integración del mismo con este tipo de condiciones debe informarse al consumidor, se constituye este aspecto como una característica del producto que debe tener una marcación específica técnica dentro del

rotulado o etiquetado, por lo que su regulación corresponde al Legislador y sobre él recaerá el deber de llenar el vacío legal actualmente existente.

No obstante, 3 años después del término que la Corte Constitucional concedió al Congreso para que regulará la materia bajo estudio, no se ha pronunciado sobre el tema por lo que se sigue presentando una omisión legislativa, lo que genera que se continúe desconociendo los derechos de los consumidores respecto al conocimiento de los ingredientes y sustancias que comprenden el producto que consumen referente al contenido de organismos genéticamente modificados.

A su vez, el Congreso ignora su función como constituyente derivado de expedir las leyes necesarias para evitar que exista un vacío en el ordenamiento jurídico que impida la exigibilidad de la obligación por parte de las autoridades encargadas hacia los productores y proveedores de alimentos para el consumo humano, de informar al consumidor sobre si el alimento contiene, así sea en una reducida cantidad, organismos genéticamente modificados.

Por último, puede afirmarse que el Congreso continua omitiendo su deber constitucional de exigir al productor o proveedor que dentro del etiquetado o rotulado de su producto informe si contiene o no organismos genéticamente modificados, por lo que Colombia se encuentra en un panorama desalentador similar al de hace 5 años, pues a pesar de que anteriormente existía dentro del artículo 24 numeral 1.4 del Estatuto del Consumidor la obligación de entender como información mínima que se le debe dar al consumidor las especificaciones del bien o producto; al día de hoy ese numeral es inexecutable, dado que en el fallo de la Corte Constitucional, C-583, 2015 se estableció que por el término de 2 años sería executable en la medida de que el Congreso se pronunciará sobre la regulación de este asunto, ya que no basta con dicho numeral, pues es ambiguo

y poco contundente en el tema, ya que no muestra con claridad la obligación en cabeza de los creadores de alimentos.

(ii) Ministerio de Protección Social (hoy de Salud y Protección Social) e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

El Juez 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Exp. AP 2004-02090, 2009, ordenó al Ministerio de Protección Social elaborar una reglamentación técnica con el fin de que se dé cumplimiento a la Resolución 485, 2005, art. 15, lo cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección B, Exp. 2004-02090-03, 2010, al señalar que la regulación debería hacerse de conformidad con la Resolución 5109, 2005, art. 10, esto con el objetivo de salvaguardar el derecho a la información clara, veraz y suficiente del consumidor.

No obstante, esta decisión fue un retroceso en la garantía que se le otorgaba a los consumidores, pues la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Exp. 2004-02090, 2005, antes de declararse la nulidad del fallo consistió en ordenar expedir de inmediato un reglamento que contuviera las medidas tendientes a obligar a proveedores y distribuidores a señalar cuando el producto alimenticio ha sido alterado genéticamente, independientemente de la proporción de OGM que se encuentre en el producto, con el fin de proteger el derecho a la información y de la salud, basado en el principio de precaución.

Aun así, el Ministerio de Protección Social, dando cumplimiento a la obligación del Juez 17 Administrativo del Circuito, expidió dos años después, la Resolución 4254 de 2011, con el fin de

expedir por medio de un Reglamento Técnico, disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de OGM, para consumo humano y con la identificación de materias primas para consumo humano que los contengan.

En dicho reglamento, se hizo necesario nombrar una entidad que se encargará del cumplimiento de la mencionada obligación por parte de los productores y proveedores. Por ende se nombró al Invima, como entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control de la mencionada reglamentación. Esto de acuerdo con la Resolución 4254, 2011, art.9:

Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, y a las Direcciones Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y a los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y se regirán por los procedimientos establecidos en los Capítulos XII y XIV del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (p.7).

También se indicó en la Resolución 4254, 2011, art. 4 que únicamente se deben rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional o se encuentre dentro de las causales taxativas señaladas en la disposición normativa.

De esta manera, con el fin de entender las razones que llevaron a que el Ministerio de Protección Social exigiera en la Resolución 4254 de 2011 solamente el etiquetado en casos específicos, aun cuando la orden del Juez 17 Administrativo del Circuito buscó salvaguardar el derecho a la información de todos los consumidores, sin diferenciar la proporción de OGM en el producto. Igualmente, para tener certeza sobre la ejecución y desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control se presentaron en el año 2019 varios derechos de petición ante las entidades, Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social (Anexo10) e Invima (Anexos 1 y 3).

En el derecho de petición se solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social explicar las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011 no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homólogo y no se encuentran en ninguno de los casos establecidos en el artículo 4 de la normativa, han sido alterados genéticamente.

La entidad respondió el derecho de petición (Anexo 11 y 12) indicando que la Resolución 4254 de 2011, art. 4 está encaminado a evitar que los alimentos que son resultado de una modificación genética constituyan un riesgo a la salud de los consumidores y no cuenten con un aporte nutricional inferior al producto homólogo convencional; esto se realiza por medio de un proceso de evaluación en el cual se compara los cultivos modificados genéticamente con aquellos que no contienen OGM y de esta forma determinar la equivalencia sustancial, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO).

Añadiendo a lo anterior, la entidad considera que la normativa es apropiada con los requisitos para otorgar una información veraz, suficiente y técnicamente adecuada, puesto que cumple con la recopilación de textos del Codex pertinentes al etiquetado de alimentos derivados de la biotecnología moderna (CAC/GL 76-2011) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Mundial de la Salud.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social fundamenta su argumentación principalmente en la protección al derecho a la salud, dejando de lado la importancia del derecho a la información que tiene la parte débil del mercado, pues si bien la autoridad administrativa asegura que la información que se exige en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011 se encuentra ajustada a normas internacionales relativas a la materia, las cuales consideran que los alimentos con OGM no son diferentes a los demás alimentos sólo por el método de producción, por ello recopila como texto pertinente para el etiquetado de alimentos derivados de la biotecnología moderna, las norma general del CODEX para el etiquetado de los alimentos pre envasados (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Organización Mundial de la Salud, 1985)

Lo previo desconoce que el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, Exp. AP 2004-02090 , 2009, en la decisión de primera instancia de la acción popular, estableció que era necesario que el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Protección Social hoy de Salud, fijará los requisitos específicos de rotulado y etiquetado de alimentos y materias primas obtenidos por medio de modificación genética, ya que el trato igual en cuanto a la información que se le brinda al consumidor entre los alimentos convencionales y los alterados por medio de biotecnología

desconoce las particularidades de estos últimos generando que se vulnere la claridad, veracidad y suficiencia de la información llevando así a que la parte débil del mercado no de su consentimiento libre, toda vez que la información que suministra el proveedor, proveedor y distribuidor permiten disminuir la asimetría en la que se encuentran las partes dentro del mercado.

Por otra parte, se le preguntó por medio de un derecho de petición (Anexo 1) al Invima que indicará cómo se daba cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011 e igualmente que explicará cómo se llevaba a cabo la vigilancia, inspección y control de la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano, envasados o empacados que contienen o son OGM. A ello la entidad informó (Anexo 2) que a la fecha no se ha presentado en el país una situación en donde este científicamente comprobado que un alimento derivado de OGM, difiere sustancialmente a su contraparte convencional.

Sin embargo, advirtieron que en caso de que llegase a ocurrir este suceso, el Invima exigiría el rotulado apropiado basado en la Resolución 4254 de 2011 y se tendrá que estipular claramente que es un producto OGM que difiere de su contraparte convencional. Adicionalmente, manifestó que en el caso de que existan alimentos o materias primas con OGM, se les realizaría el mismo proceso de vigilancia y control que se lleva a cabo para cualquier alimento, lo cual desconoce las diferencias y particularidades de los productos alimenticios con OGM, pues como se ha venido señalando por las especificidades de estos productos no es considerable hacer un trato equiparable sobre todo en aspectos tan importantes como la vigilancia, inspección y control.

Se puede evidenciar que la Resolución 4254 de 2011 simplemente contempló aquellos casos en los que existiera una diferenciación contundente con el producto homólogo, por lo que dejó en

total desprotección al consumidor frente a los productos que incluso solo tienen un mínimo porcentaje de modificación, induciéndolo a error en la toma de decisiones a la hora de adquirir productos, puesto que tendrá la creencia de que el producto es libre 100% de modificaciones genéticas, lo cual puede no ser del todo cierto.

Por último, el Invima vacía su competencia en la excusa de que en Colombia no se ha presentado ningún producto que amerite informarle al consumidor que ha sido sometido a procesos de modificación, pues considera que ninguno de los alimentos ofrecidos en el mercado acarrea tal obligación y por lo tanto responsabilidad por parte del proveedor o productor de informar al consumidor que ha sido mínimamente alterado, demostrando de esta forma que la parte débil de la relación de consumo se encuentra frente al mismo problema jurídico que dio origen a la acción popular del año 2004, ya que la Resolución a la que se obligó expedir se queda corta no solo en garantizar una información transparente para que se pueda tomar una decisión bien fundada sino que contribuye a que las mismas autoridades administrativas no desarrollen un papel participativo y empoderado frente al tema.

(iii) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, Exp. AP 2004-02090, 2009, ordenó al Ministerio de Protección Social y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedir un reglamento técnico con el cual se determinarían los requisitos específicos de rotulado o etiquetado de alimentos y materias primas obtenidos por medio de modificación genética.

Dando cumplimiento a dicha orden se expidió la Resolución 4254 de 2011, no obstante dicha normativa solo estableció el etiquetado obligatorio en los productos que no son equivalentes al homólogo convencional, dejando de lado aquellos productos que si bien son equivalentes a su homólogo muestran cierto grado de manipulación genética.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decidió el 3 de diciembre de 2019 radicar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un derecho de petición con el fin de que se explicará la razones por las que la Resolución 4254 de 2011 no exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio a los productos alimenticios, que si bien son equivalentes al homólogo convencional han sido alterados genéticamente por medio de la biotecnología. Asimismo, se solicitó explicar y acreditar como se había dado desarrollo al comité de verificación de la sentencia AP 2004-02090.

En respuesta a la solicitud presentada el Ministerio señaló que la competencia en materia de proposición, orientación, formulación, y el desarrollo de políticas, normas, regulaciones, programas y proyectos para el fomento y promoción de la salud nutricional y para la prevención y control de riesgos asociados al consumo de alimentos y bebidas que afectan a la salud y la calidad de vida; corresponde al Ministerio de Salud y de Protección Social conforme con el Decreto 4107 de 2011, art. 20; por ello la entidad decidió trasladar el derecho de petición presentando al Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo señalado permite concluir que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desconoce la providencia del Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá pues se estableció en esta que la entidad era competente para expedir el reglamento técnico toda vez que se buscó garantizar que la normativa cumpliera con los procedimientos establecidos en la Decisión 562 de la Comunidad

Andina de Naciones (2003), el cual tiene como objetivo evitar políticas que restrinjan de manera innecesaria el comercio.

(iv) Comité de Verificación

Para auditar el cumplimiento de la presente sentencia proferida por el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá se ordenó integrar el Comité de Verificación de acuerdo con la Ley 472 de 1998, art. 34, el cual se encuentra comprendido por el representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, quien fue la parte demandante dentro del proceso, el representante legal de la Confederación Colombiana de Consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos y la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Con base en la respuesta enviada al derecho de petición del Ministerio de Salud y Protección Social se pudo determinar que el Procurador Delegado para la prevención en materia de derechos y asuntos étnicos fue el coordinador del comité de verificación y convocó a dos reuniones de seguimiento y cumplimiento del fallo, las cuales se llevaron a cabo el 12 de abril y 14 de junio de 2011. (Anexo 12)

En las anteriores reuniones el Ministerio de Salud y Protección Social expuso las diferentes fases que se llevaron a cabo en el proceso de expedición de la Resolución 4254 de 2011. De igual manera, se contó con la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Invima

y de la Confederación Colombiana de consumidores, no obstante, pese a estar citados no estuvieron presentes ni los accionantes ni el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá. (Anexo 12)

(v) Superintendencia de Industria y Comercio

El legislador colombiano a través de la ley 1480, 2011, art. 59 y el Decreto 4886, 2011, art. 1 numeral 22, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), en materia de protección del consumidor es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones en materia de consumo, así como también dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten sobre la materia.

Igualmente, la SIC frente a la protección del consumidor tiene como principales funciones, de acuerdo con el Decreto 4886, 2011, art. 1 numerales 1, 22 al 31, 42 al 46, art. 61, art. 62 y lo expresado por la entidad mediante derecho de petición (Anexo 6):

- Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor.
- Adelantar procedimientos por violación al régimen de protección del consumidor, en ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales.
- Imponer sanciones por violación al régimen de protección al consumidor, una vez surtida la investigación.
- Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor con el fin de establecer criterios y procedimientos que faciliten el cumplimiento de las normas.

Sin embargo, esta competencia que le es atribuida a la SIC es de naturaleza residual, pues sólo estará en cabeza de esta entidad cuando no exista otra autoridad administrativa encargada de velar por la protección del consumidor.

En respuesta al derecho de petición (Anexo 7), la SIC informó que su competencia en materia de rotulado se limita a hacer un control metrológico por medio de un reglamento técnico metrológico, el cual garantizará que el contenido enunciado corresponde con la cantidad real del producto, ya que conforme con la Resolución 4254, 2011, art.9, el Invima y las Direcciones Territoriales de Salud son las autoridades con competencia para realizar la inspección, control y vigilancia respecto del rotulado o etiquetado de alimentos con OGM.

En otro sentido, con la finalidad de aclarar como la Superintendencia de Industria y Comercio da cumplimiento a la facultad de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, se presentó un derecho de petición (Anexo 5), el cual solicitaba la explicación de si actualmente los productores y proveedores cuentan con la obligación de informar sobre las especificaciones de los productos con OGM teniendo en consideración que el artículo 24 numeral 1.4 de la Ley 1480 de 2011 fue declarado exequible solo por el término de dos años, razón por la cual se entendería que a partir del 2017 fue declarado inexecutable, además se solicitó que se indicará cómo se da la inspección, vigilancia y control sobre la información que se les da a los consumidores en los productos alterados genéticamente.

Dando respuesta a la petición presentada la Superintendencia de Industria y Comercio (Anexo 6), informó que debido a la omisión del Congreso de la República al no expedir ninguna normativa que indique la información mínima y específica que deben contener los alimentos genéticamente

modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos, la SIC ha dado alcance a las disposiciones de la Ley 1480, 2011, en lo relativo al deber de información, de la siguiente manera:

Los proveedores tiene la obligación de informar sobre sus productos, todo contenido y forma de dar a conocer los **componentes**, propiedades, **naturaleza**, origen, modo de fabricación, usos, volumen , peso o medida, precios, forma de empleo o mantenimiento, características, calidad, idoneidad, cantidad, termino de garantía, disponibilidad de repuestos y mano de obra calificada para su reparación, las circunstancias que rodean su puesta en circulación, como las que se anuncian como “amigables con el medio ambiente” o similares, o con una finalidad de responsabilidad social, cualquiera sea su forma y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización. (Anexo 6)

Adicionalmente, la SIC señaló que independientemente de la declaración de inconstitucionalidad, el derecho a la información de los consumidores de las especificaciones de los productos sigue siendo exigible puesto que se cuentan con otras disposiciones como lo son la Ley 1480, 2011, art. 3 el numeral 1.3 y el art. 24, que mantienen la obligación de los productores y proveedores de suministrar una información veraz, es decir, que sea cierta y comprobable, además, de suficiente o completa, para que así el consumidor o usuario cuente con los datos necesarios para actuar de manera razonable y fundamentada en el mundo económico a la hora de adquirir un bien o contratar un servicio.

Para concluir, en el ordenamiento jurídico colombiano se contempla la protección a los derechos e intereses de la parte débil del mercado, es decir, de los consumidores, pero no basta con la mera enunciación y regulación sustancial del derecho, pues para que un derecho sea realmente efectivo es necesario, que las personas cuenten no solo con los procedimientos adecuados y eficientes para lograr su protección sino que además requieren de autoridades competentes y eficaces que salvaguarden de manera real los derechos de los consumidores.

De igual manera, existe una omisión legislativa relativa en la medida en que la Ley 1480, 2011 se limitó a fijar el alcance del derecho a la información, pero no estableció qué tipo de información debe ser suministrada por los productores y proveedores de alimentos con OGM. A pesar de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 4254, 2011, en esta se estableció la obligación de etiquetar los alimentos genéticamente modificados que no son equivalentes con el homólogo convencional o se encuentran en una de las causales de la Resolución 4254, 2011, art. 4, no obstante, esto no reemplaza la obligación constitucional en cabeza del legislador de regular sobre los derechos que le corresponden a la parte débil del mercado.

Finalmente, debe entenderse que la información relacionada con los componentes del alimento hacen parte de las características intrínsecas del mismo, lo cual puede llevar a crear expectativas sobre la calidad del producto, al igual es información relevante pues está ligada a los riesgos que puede traer a la salud, por lo tanto son datos que resultan de gran interés para el consumidor. Por esta razón debe ser vista como información mínima que ha de ser determinada y regulada por el legislador al estar estrechamente ligada con el derecho del consumo y por ende no puede quedar al arbitrio de una autoridad administrativa.

Capítulo 4: Relación entre los productos genéticamente modificados y el derecho a la alimentación.

Los organismos genéticamente modificados implican una serie de preocupaciones éticas por parte de los productores y proveedores hacia los consumidores, dentro de ellos encontramos el impacto ambiental, la transparencia en la información, la responsabilidad de los productores y su efecto en el derecho a la alimentación (FAO, 2001).

De los problemas éticos señalados, se analizará específicamente el derecho a una alimentación adecuada, el cual se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1938), art. 25, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), art.11 y ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999).

El derecho a la alimentación ha sido entendido de acuerdo con la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2019) como un derecho esencial para garantizar la salud, la vida, y el pleno desarrollo de las capacidades físicas y mentales de los seres humanos; y ha sido definido por el relator especial, Jean Ziegler (2001), como:

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (pág. 9).

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999), indica que este derecho abarca diferentes dimensiones, las cuales no se limitan a la accesibilidad y disponibilidad de una alimentación física, sino que además comprende la prohibición de uso de sustancias nocivas en los alimentos, ya que es una obligación del Estado adoptar medidas que protejan y eviten la contaminación de los productos alimenticios derivados de una adulteración o manipulación incorrecta en la cadena alimentaria.

En aras de cumplir con este derecho, se ha impuesto a los Estados diferentes obligaciones, las cuales han sido expuestas por Jusidman (2014) en el Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, dentro de ellas se encuentran:

- Respetar el acceso a una alimentación adecuada y abstenerse de tomar medidas que obstaculicen el derecho a la alimentación.
- Contar con iniciativas y políticas públicas que busquen que las empresas o terceros no vulneren el acceso de las personas a una alimentación adecuada para así proteger el derecho.
- Fortalecer el acceso a la alimentación brindando medios que aseguren la subsistencia y en algunas ocasiones proporcionar alimentos.

Por otra lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999), estableció que el derecho a la alimentación tiene como contenido básico la disponibilidad y la accesibilidad; el primero consiste en la facultad de contar con productos

alimenticios en cantidades y calidades suficientes además de ser libres de sustancias nocivas; la segunda se ha entendido como la posibilidad con la que cuentan las personas de acceder a los alimentos de manera sostenible y sin afectar los derechos de terceros.

De igual modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999), establece que el contenido del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), art. 11, párrafos 1 y 2, es decir, del derecho a la alimentación, se encuentra comprendido por los componentes de disponibilidad, adecuación, sostenibilidad, estabilidad y accesibilidad, tal y como lo ilustra el siguiente cuadro (FAO, 2013):

COMPONENTES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN (Observación General 12, Comité DESC)	
Disponibilidad	Comprende la posibilidad de alimentarse directamente de lo que produce la tierra u otros recursos naturales, o a través de un sistema eficaz de distribución, procesamiento y comercialización que permita trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde sea necesario, según la demanda.
Estabilidad	Es necesario contar con una estabilidad en la oferta de alimentos; la disponibilidad de alimentos debe ser estable en el tiempo en cada lugar.
Accesibilidad	Todas las personas deben tener acceso, tanto en términos económicos como físicos, a alimentos suficientes y adecuados. Implica que los costos asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen alimenticio adecuado deben estar a un nivel tal que no pongan en peligro la provisión y satisfacción de otras necesidades básicas.
Sostenibilidad	La gestión de los recursos naturales debe hacerse de forma que se garantice la disponibilidad de alimentos suficientes no sólo para las generaciones presentes sino también para las futuras.
Adecuación	La alimentación disponible debe ser suficiente y nutritiva para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptable para la cultura del grupo humano al que pertenece cada persona.

Fuente: FAO, 2013.

Así, en el marco de la relación entre el derecho a la alimentación de los consumidores y el etiquetado de productos genéticamente modificados, este capítulo pretende establecer: (i) si el desconocimiento por parte del consumidor acerca de la alteración de los alimentos con organismos genéticamente modificados lleva a una afectación al derecho a la alimentación y (ii) en qué medida el uso de biotecnología en los alimentos menoscaba la seguridad alimentaria, concepto comprendido dentro del derecho a la alimentación.

(i) Afectación al derecho a la alimentación por el desconocimiento del derecho a la información de los consumidores.

El omitir informar a los consumidores sobre la existencia de organismos genéticamente modificados en los productos no solo implica un desconocimiento de los derechos consagrados en el Estatuto del Consumidor, sino que también involucra una incidencia en el derecho a la alimentación y por ende en el derecho a la salud.

En concreto, se presenta una afectación del derecho a la alimentación de las personas por parte del Estado Colombiano, ya que conforme con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999), las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades que deroguen o suspendan oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando del derecho a la alimentación.

Lo señalado se sustenta en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla normas que garanticen que el consumidor de organismos genéticamente modificados cuente con

toda la información sobre los procesos de alteración genética en cualquier fase de la cadena de producción, puesto que, desde el 2017 se ha dado una omisión legislativa por parte del Congreso de la República, en la medida en que no se ha establecido las condiciones de etiquetado y de información mínima que deben contener los alimentos que cuentan con Organismos Genéticamente Modificados, en consecuencia de lo anterior, el Estado colombiano ha incurrido en una violación de las recomendaciones emitidas en la Observación N°12.

Cabe agregar que la Constitución, 1991, art. 93, establece a grandes rasgos el bloque de constitucionalidad, el cual señala que los derechos consagrados en la Constitución deben ser interpretados conforme con los tratados internacionales ratificados por Colombia. Por esta razón los pronunciamientos al ser emitidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen un alto valor interpretativo, ya que es el intérprete auténtico del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, llevando de esta manera a ser considerados como parte de la normativa internacional y por ende del texto constitucional.¹

Igualmente, es preciso señalar que la falta de información clara, suficiente, cierta y comprobable hace que las personas, como parte débil del mercado, no tengan conocimiento sobre la calidad del producto, así como tampoco sobre los nutrientes; o si el alimento se adecua a su cultura y tradiciones, lo cual conlleva a una clara afectación a uno de los componentes del derecho de la alimentación señalado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C-376-2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, reconoció el carácter vinculante de los tratados internacionales además de considerar que las interpretaciones realizadas por los diferentes órganos convencionales de protección por su criterio hermenéutico hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya que son necesarios para determinar el sentido de las normas.

específicamente a la adecuación que toda alimentación debe tener para de esta manera garantizar este importante derecho.

Por consiguiente, el Estado colombiano desconoce los Convenios Internacionales y la Observación General N° 12, que establecen las obligaciones de respetar, garantizar y proteger el derecho a la alimentación, específicamente el derecho a proteger que se ha entendido como la obligación de los Estados de salvaguardar a los ciudadanos de los posibles abusos y violaciones que cometan los diferentes agentes del mercado, como lo pueden ser los productores y proveedores.

De esta forma, el gobierno colombiano debe tener en cuenta el incremento de empresas privadas en la cadena alimentaria, pues se hace necesario que el Estado con el fin de proteger a los consumidores regule el mercado y la calidad de alimentos, ya que con una seria intervención estatal se asegura no solo alimentos suficientes sino también una accesibilidad sino también una accesibilidad que cumpla con estándares de calidad del producto alimenticio y que se adecuen a los parámetros culturales, es decir, debe tenerse en cuenta los factores relacionados con la nutrición y la naturaleza de los alimentos (Jusidman, 2014)².

Por otra parte, cabe señalar que el derecho a la alimentación tiene una amplia relación con la derecho a la salud, ya que la Corte Constitucional, T- 274, 2009 determinó que este derecho no puede ser entendido únicamente como la facultad de goce de un determinado conjunto de condiciones biológicas que garanticen la existencia humana, sino que además debe verse como un

² Para garantizar el derecho a la alimentación adecuada, no solo se debe tener en cuenta los elementos nutritivos, sino también los aspectos culturales, sociales, climáticos, económicos y ecológicos relevantes del momento, de acuerdo, con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Jusidman, 2014)

criterio que abarca una amplia cantidad de factores socioeconómicos que promueven las condiciones que permiten que las personas pueden llevar una vida sana, puesto que este derecho se extiende a otros factores determinantes como la alimentación, la nutrición, la vivienda, entre otros.³

De esta manera, es preciso advertir, que los consumidores del Estado colombiano, se enfrentan a grandes riesgos pues no hay una certeza que acredite que los alimentos influenciados por la biotecnología no generan afectación.

Tan es así que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2000), considera que la biotecnología ha logrado aumentar la producción y productividad, mejorar la calidad de los alimentos y reducir las enfermedades por la implementación de nuevas vacunas. Sin embargo, no desconoce los altos riesgos que giran alrededor de los alimentos genéticamente modificados, toda vez que en el año 2000, se realizó una Declaración sobre la Biotecnología en la reunión del Grupo de Acción de la Comisión del Codex Alimentarius para elaborar Normas y Directrices de los Alimentos Derivados de la Biotecnología, en esta la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura resaltó el potencial de la biotecnología pero

³ Corte Constitucional. T 274 del 2009. MP. Humberto Antonio Sierra Porto. En esta sentencia la sala de revisión de la Corte tenía como problema jurídico determinar si procedía el amparo constitucional del derecho a la salud de una persona que se encontraba afiliada al SISBEN y le había sido negada la práctica de un examen que se encontraba excluido del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado. Para ello, la Corte Constitucional reiteró que el derecho a la salud va más allá de un conjunto de condiciones biológicas, ya que implican otros factores socioeconómicos que permiten tener una vida sana. Asimismo, estableció que el derecho a la salud influye en aspectos como la alimentación, nutrición, ambiente sano, vivienda, acceso a agua limpia y potable. Lo anterior en consonancia con el artículo 12 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su observación general; de esta manera se hace exigible al Estado colombiano una política pública que involucre a las tres ramas del poder y que tenga como finalidad no solo garantizar el derecho a la salud bajo un criterio curativo pues esto implicaría necesariamente un deterioro a la salud que anularía la dignidad humana al limitar factores vitales de las personas.

hizo un llamado a la precaución, ya que existen dos grandes riesgos, el primero asociado a la salud humana pues se pueden crear nuevas toxinas o transferir nuevos cuerpos alérgicos de una especie a otra, creando así reacciones alérgicas no previstas y el segundo riesgo hace referencia a las consecuencias ambientales y animales, que pueden afectar la biodiversidad.

Ahora si bien los estudios por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) no son concluyentes para afirmar la existencia de afectaciones a la salud, no obstante, el principio de precaución consagrado en el Protocolo de Cartagena Sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (2000), busca evitar la materialización de potenciales consecuencias a la salud, por ello se hace importante manejar una tendencia preventiva con la que se evite la ocurrencia de prácticas que impidan que el consumidor a largo o corto plazo presente enfermedades a la salud como consecuencia del consumo de productos genéticamente modificados que no fueron rotulados o etiquetados con dicha información, pues la incertidumbre frente a los efectos de los mismos no puede ser tomada como una justificación para no llevar a cabo medidas protectoras frente a los posibles riesgos.

Finalmente, el desconocimiento por parte del consumidor acerca de la modificación de los alimentos que contienen organismos genéticamente modificados, lleva a una afectación al derecho a una alimentación adecuada, pues, tal como se desarrolló por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999), este derecho abarca diferentes dimensiones, las cuales no se limitan a la accesibilidad y disponibilidad de una alimentación física, sino que además comprende la prohibición de sustancias nocivas en los alimentos, ya que es una obligación del Estado adoptar medidas de protección que eviten la contaminación de los productos alimenticios por adulteración o manipulación incorrecta en la cadena alimentaria.

Por esta razón, el Estado colombiano debe seguir las posiciones planteadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B, Exp.2004-02090, 2005 y la Corte Constitucional, C-583 de 2015, en la cuales se estableció que con base en el principio de precaución era necesario garantizar la protección al derecho a la salud de los consumidores en la medida en que se busca prevenir posibles daños, pues aun cuando no hay una certeza científica sobre la amenaza o peligro de los alimentos alterados genéticamente, es claro que son productos que surgen por medio de procesos acelerados y no naturales, por lo que se da un nuevo ser con características genéticas ajenas transmutadas de otro.

(ii) La seguridad alimentaria y el uso de biotecnología en los alimentos.

Para poder establecer cómo se afecta la seguridad alimentaria por el uso de la biotecnología por parte de productores y proveedores de alimentos de consumo humano, se hace necesario recalcar el significado del derecho a la alimentación adecuada, el cual ha sido definido por Eide (2000), como:

La idea general de una alimentación adecuada puede descomponerse en varios elementos: la oferta de alimentos debe ser adecuada, lo que significa que los tipos de alimentos comúnmente disponibles (nacionalmente, en los mercados locales y, en definitiva, en los hogares) deben ser culturalmente aceptables (es decir, ajustarse a la cultura alimentaria o dietética existente); la oferta disponible debe cubrir todas las necesidades nutricionales generales desde el punto de vista de la cantidad (energía) y la calidad (proporcionar todos los

nutrientes esenciales, como vitaminas y iodo); y, por último, aunque no en orden de importancia, los alimentos deben ser seguros (sin elementos tóxicos o contaminantes) y de buena calidad (por ejemplo, en lo que se refiere al gusto y la textura). (Subrayado fuera del texto).

Añadiendo a lo previamente citado, la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación desde la Cumbre Mundial de la Alimentación ha expresado que no debe desconocerse que el derecho a la alimentación se encuentra estrechamente ligado con la seguridad alimentaria, pues este concepto no solo envuelve la posibilidad de acceder física y económicamente a alimentos sino que estos deben ser inocuos, seguros y nutritivos para las personas que los consumen, permitiendo satisfacer las necesidades alimenticias de las personas y ofreciendo en el mercado productos libres de efectos adversos a la salud humana.

Por esta razón cuando se habla de “seguridad alimentaria” se hace alusión a la garantía de que un alimento es inofensivo, desde el punto de vista sanitario, para su consumo por personas o animales, incluso en el Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria de la Comisión de las Comunidades Europeas (2000), se establece que este concepto implica que “los consumidores deberían poder acceder a una amplia gama de productos seguros y de calidad, procedentes de todos los Estados”. (p. 6)

En consonancia con lo anterior, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 12 (1999), indica que dada la estrecha relación del derecho a la alimentación con el criterio de seguridad alimentaria, el primero debe incluir no solo la disponibilidad, estabilidad y el acceso al alimento sino que como último elemento debe encontrarse

la “utilización”, entendido este como el uso biológico propiamente del alimento, lo que implica que debe existir un conocimiento de los postulados básicos de nutrición y cuidado, así como técnicas de salubridad y de elaboración de alimentos, para que de esta manera se permita el acceso a todas las personas a obtener una alimentación de cierta calidad, apta para cubrir sus necesidades fisiológicas humanas y sin sustancias nocivas. *(Subrayado fuera del texto)*.

Por consiguiente, debe identificarse que la seguridad alimentaria cuenta con cuatro pilares básicos: disponibilidad, accesibilidad, estabilidad y utilización de los alimentos, de esto se puede señalar que este es un concepto basado en necesidades que establece un objetivo que debe ser alcanzado a través de políticas y programas, pues es un criterio de naturaleza jurídica, en el que hay unos titulares de derechos (consumidor) y unos titulares de obligaciones (Estado o comerciante).

Lo previo conlleva a entender que no solo debe existir en el mercado una disponibilidad de alimentos en cuanto a criterios de cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sino que estos deben ser libres de sustancias dañinas. No obstante, el aspecto de dañoso o perjudicial debe ser analizado de acuerdo a la cultura del país o región que se esté evaluando, dado que a nivel mundial existen lugares donde hay tolerancia frente al consumo de alimentos genéticamente modificados; por lo que la seguridad alimentaria deberá ser estudiada frente al caso en concreto en la medida en que el rigor o flexibilidad con la que será visto como seguro y libre de riesgos un alimento genéticamente modificado dependerá de la tendencia del lugar geográfico que se esté observando.

Por ejemplo, en el caso colombiano, como se ha venido estudiando, la jurisprudencia ha mostrado una tendencia moderada o de cuidado, ya que a través de sus decisiones ha preferido proteger al consumidor de la posibilidad de ser acreedores de contingencias por el consumo de alimentos con OGM al no conocerse con certeza sus efectos, lo cual se demuestra en exigir la expedición de un reglamento técnico que obligue al productor o proveedor a informar sobre el uso de tecnología en el alimento.

En contraposición Estados Unidos, como representante de los países flexibles sobre el tema, ha entendido que en virtud de la ausencia de pruebas sobre los efectos adversos de la alteración genética en un producto, considera que no debe imponerse la obligación en los productores o proveedores de informar sobre los mismos, pues sería una carga excesiva, innecesaria y desproporcionada para el comerciante pues se impone requerimientos sin comprobación científica.

Ahora si bien, en Estados Unidos, estados como Vermont, Connecticut y Maine han buscado fortalecer sus políticas de etiquetado y de acceso a la información, estas afrontan una gran problemática relacionada con la manera como se da a conocer la información pues la normativa señala que los productos alterados genéticamente deben tener un símbolo aprobado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) o un código de respuesta rápida QR-código de barras, lo cual no garantiza de manera efectiva la información al consumidor, ya que se hace necesario que el consumidor conozca el símbolo expedido por USDA o cuente con tecnología suficiente para comprobar el código de barras del producto. (Gostin, 2016).

Acorde con lo que se ha venido exponiendo, Fernández (2002) en su artículo trazabilidad alimentaria, una herramienta decisiva para la seguridad y la protección de los consumidores resaltó

que desde una perspectiva objetiva la seguridad alimentaria constituye un derecho de todos los seres humanos, el cual debe ser garantizado por todos los Estados de donde residen, por ende, el Gobierno y las autoridades administrativas de cada lugar deben desarrollar una política alimentaria eficaz, esta implica la creación de un sistema que rastree los alimentos destinados al consumo humano y animal y de sus ingredientes.

Por lo tanto, es pertinente que se introduzcan procedimientos que permitan dicha rastreabilidad y con ello establecer la obligación por parte de las corporaciones o empresas productoras de alimentos de informar al consumidor sobre los riesgos y si conoce de ellos abstenerse de incorporarlos al mercado, también las autoridades encargadas sobre el seguimiento de alimentos deberían conservar registros de los proveedores de materias primas y de ingredientes para poder determinar la fuente de posibles problemas a la salud que puedan surgir del consumo de los mismos.

Adicionalmente, la Comisión del Codex Alimentarius ha señalado que los productos alimenticios deben ser sometidos a un análisis de riesgos, el cual se hace por medio de una evaluación de equivalencia funcional. Sin embargo, en este no se garantiza una seguridad absoluta del producto sino que solamente se acredita que sean tan seguros como su homólogo convencional (FAO, 2001).

Al llegar a este punto debe mencionarse que el uso de la biotecnología en los alimentos menoscaba el criterio de seguridad alimentaria sólo en la medida en que al consumidor no se le informe que él mismo ha sido sometido durante su cadena de producción a alguna modificación genética, pues el etiquetado o rotulado permite que sea la parte débil del mercado quien escoja si

adquiere o no el producto aun cuando se le informa que puede contener sustancias que no se produjeron de un proceso de producción natural o libre de alteraciones, por lo que se infringe el criterio de seguridad alimentaria sólo en aquellas circunstancias en las se omite información aun cuando no se tenga certeza de los riesgos a la salud, pues este concepto responde a la comercialización en el mercado de productos libres de sustancias nocivas que puedan ocasionar riesgos o consecuencias negativas en el consumidor a largo o corto plazo.

Para concluir el presente capítulo puede establecerse que si bien no existe un consenso científico sobre la seguridad de los alimentos modificados; es claro que ellos ofrecen ciertos beneficios potenciales que favorecen la seguridad alimentaria para futuras generaciones, convirtiéndose en una oportunidad de crecimiento económico para países desarrollados como lo es América del Norte, mientras que para aquellos países donde existe problemas de alimentación se transforma en un tema de vital importancia para la subsistencia de la población.

Por ello, con más frecuencia surge la discusión de si la regulación a favor del derecho a la información de los consumidores puede afectar o no la innovación y seguridad alimentaria, por consiguiente, lo Estados dentro de sus obligaciones deben lograr equilibrar la protección del consumidor frente a los intereses de los productores, logrando así asegurar el acceso a una información completa a la hora de tomar decisiones frente a la elección de un producto, pues cada vez los ciudadanos tienen un mayor interés en los desarrollos tecnológicos alimenticios, pero se enfrentan a obstáculos en su participación.

Conclusiones

Como se mostró en el capítulo 1, alrededor del mundo existen diferentes posiciones estatales sobre el etiquetado o no de alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados, lo cual demuestra la existencia de tendencias conservadoras como lo es obligar al productor o proveedor a incorporar dicha información en el etiquetado del producto, en contraste con aquellas posturas liberales en las que no se considera que esta información sea de tal relevancia para tenerla que adjuntar en el etiquetado o simplemente se prefiere dejar la decisión de mencionar o no dichas calidades al arbitrio o voluntad del creador del producto.

Sin embargo, es importante considerar que los gobiernos, como entes reguladores del mercado, deben asegurarse de proporcionar una protección a la parte débil del mercado a pesar de que hasta el momento no existe comprobación científica de los riesgos a la salud de consumir dichos productos, por lo que resulta pertinente que el consumidor con información imparcial, clara y precisa sea quien tome la decisión final de adquirir o no dicho alimento conociendo su composición real y propiedades.

Ahora bien, a pesar de que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra el Estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011, normativa que demuestra la intención del legislador de proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como el amparo al respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, dicho

precepto se queda corto en ser una protección efectiva pues no incluye dentro de las obligaciones de los productores y proveedores que estos suministren al consumidor, como información mínima del producto, si el alimento contiene OGM.

Cabe agregar que si bien el legislador consagró en el Estatuto del Consumidor, ley 1480 de 2011, el derecho de los consumidores a obtener una información clara, precisa y veraz, este omitió su deber constitucional de establecer integralmente la información mínima que deben contener los consumidores sobre los alimentos con OGM pues sus componentes, calidad, modo de producción y sobre todo su posible riesgo a la salud hace que sea necesario contar con una regulación clara dada por el legislador y no por otras autoridades.

No obstante, actualmente en Colombia la normativa vigente se ha enfocado más en los efectos ambientales de los productos genéticamente modificados y no en una regulación adecuada y completa para salvaguardar el derecho a la información de los consumidores, ya que en la Resolución 4254 de 2011 el Ministerio de Salud y Protección Social exigió el etiquetado y rotulado de alimentos genéticamente modificados exclusivamente cuando sean sustancialmente diferentes al homólogo convencional, pero dejó de lado a los alimentos que directa o indirectamente en su producción pudieron ser afectados por OGM.

A esta problemática se le suma el poco interés que fue demostrado a través del trabajo de campo de las entidades administrativas como el Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Salud y Protección Social de intervenir en la ausencia de control en el mercado frente a los alimentos que pueden ser genéticamente modificados, pues a pesar de que todas están involucradas en la cadena de

distribución de un producto en el territorio nacional no han mostrado ningún interés en querer participar en la falta información que se le suministra al consumidor y regulación sobre el tema.

Incluso, el constituyente derivado, Congreso de la República, exagera la hipótesis de este trabajo, ya que en la ley colombiana no existe un pronunciamiento legislativo que regule de fondo y de manera contundente el deber de informar al consumidor si el alimento que adquiere o es de su interés contiene OGM y en qué proporción, por lo que al año 2020 Colombia se encuentra frente a una omisión legislativa que parece que ni al mismo legislador le parece oportuno regular, pues han pasado 16 años desde el primer pronunciamiento judicial sobre el asunto, el cual fue la acción popular del año 2004 (AP 2004-02090).

Todo esto solo lleva a afirmar que la normativa del estatuto del consumidor no es dinámica, pues no regula las problemáticas que con el tiempo surgen ni responde a las nuevas innovaciones y tecnologías que se utilizan en el mercado para acelerar la creación de productos o mejoramiento de las calidades de los mismos, lo cual debería informársele a la parte débil del mercado para que decida libremente si compra o no el alimento, pues la mayoría de estos procesos así sea en una mínima cantidad contienen trazas de OGM.

Adicionalmente, los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia han sido escasos, además, de enfocarse principalmente en la salvaguarda del derecho a la información de los consumidores pero dejando de lado el derecho a la salud de los mismos, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Exp. 2004-02090, 2005, han señalado que el no tener certeza sobre el impacto de los productos OGM en la salud e integridad física de los consumidores no justifican

una omisión por parte de las principales autoridades en materia de consumo, sino por el contrario lleva a que las decisiones se tomen con base en el principio de precaución con el fin de mitigar sus posible efectos.

Lo anterior, se hace aplicable no solo en la medida de salvaguardar el derecho a la salud de los consumidores, sino también y no menos importante en el derecho a una alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria, puesto que estos derechos además de garantizar la accesibilidad y disponibilidad de los alimentos, buscan que los productos alimenticios cumplan con los estándares de calidad, se adecuen a los parámetros culturales y sobre todo sean alimentos seguros e inofensivos sin ningún elemento tóxico o contaminante.

Antes de finalizar este estudio jurídico es importante mencionar que el 25 de febrero de 2020 se lanzó el modelo de etiquetado nutricional en Colombia, el cual busca ofrecer al consumidor cifras claras y comprensibles respecto a los índices de azúcares y grasas de los alimentos, con sellos frontales de advertencia color negro, de forma circular, los cuales tiene como finalidad ser un aviso frente a productos altos en azúcares añadidos, sal y grasas saturadas.

Esta nueva regulación surgió luego de 18 meses de trabajo entre la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Cámara de la Industria de Alimentos⁴, la Cámara de la Industria de Bebidas⁵ y la

⁴ Es un grupo de trabajo conformado por las empresas de este sector para adelantar actividades y gestiones gremiales que propendan por la competitividad y la sostenibilidad de las empresas del sector, promoviendo ante los diferentes grupos de interés el posicionamiento de la industria de alimentos y los objetivos comunes y legítimos de sus afiliados mediante las estrategias y acciones establecidas en su plan estratégico vigente.

⁵ Reúne a productores, embotelladores y comercializadores de bebidas en Colombia. Su objetivo es la realización de actividades y gestiones gremiales que propendan por el desarrollo integral de la industria,

sociedad civil representada por Red Papaz, de Justicia y Educar Consumidores quienes buscaron realizar un modelo pedagógico, de fácil entendimiento, que permita educar e informar a los consumidores para que tomen decisiones coherentes y preservadoras de su salud. Esta medida empezará a regir de manera obligatoria desde mayo de 2021.

Aunque resulta ser un avance este nuevo modelo de etiquetado en Colombia pues responde a otro de los desafíos frente al etiquetado en Colombia en cuanto a los estándares nutricionales de los productos sigue sin mencionarse y solucionarse la problemática que envuelve este trabajo investigativo, ya que deja de lado el informarle al consumidor si el producto contiene o no OGM.

Finalmente, lo señalado durante esta monografía demuestra que es necesario contar con una legislación que asegure los derechos a la información, salud, alimentación adecuada y seguridad alimentaria de los consumidores de alimentos genéticamente modificados pues como se ha mencionado previamente hay una incertidumbre sobre los efectos en la salud de los OGM que impide al productor garantizar que no hay un riesgo para el consumidor.

Por lo tanto, no es desproporcionado exigirles a los proveedores un etiquetado y rotulado en los alimentos, toda vez que según la Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola (2019) la producción con transgénicos en Colombia ha aumentado en los últimos años lo que hace necesario garantizar los derechos y la seguridad de los consumidores sin que se impida la producción de OGM.

así como la promoción de los intereses sectoriales enmarcados en la búsqueda del bien común y con fundamento en el interés general del país.

Referencias

1. Asamblea General de Naciones Unidas (1948), *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
2. Asociación de Biotecnología Vegetal Agrícola (2019), *Transgénicos en Colombia*. Recuperado de <https://www.agrobio.org/transgenicos-en-colombia-2/#.XjMNIRNKicY>
3. Cárcamo, M. (2009). La Situación de los Transgénicos en Uruguay. E. Manzur, M. Catacora, G. Cárcamo, M. Bravo, E. Altieri, M. (Editores) *América Latina La Transgénesis de un Continente*. (pp. 38 – 43). Recuperado de http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/AGRO_Noticias/docs/libro_ogm_al_socla-rallt_091.pdf
4. Caswell, J. A. (1998). AgBioForum. The Journal Of Agrobiotechnology Mangement & Economics. *Should use of genetically modified organisms be labeled?*, 1(1), 22-24. Recuperado de <http://www.agbioforum.org/v1n1/v1n1a06-caswell.htm>
5. Chamas, A. (2000). Invenio. *Alimentos Transgénicos*. 3(4-5), 149-159. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/877/87730512.pdf>
6. Comisión de las Comunidades Europeas (2000). *Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria*. (p.6) Recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51999DC0719&from=ES>

7. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999) *Observación general N. 12, El derecho a una alimentación adecuada*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>
8. Comunidad Andina de Naciones. (23 de junio de 2003) Decisión 562. *Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario*. Recuperado de <http://www.sice.oas.org/trade/JUNAC/decisiones/DEC562S.asp>
9. Congreso de Colombia. (12 de octubre de 2011).Estatuto del consumidor. [Ley 1480 de 2011]. DO: 4220
10. Congreso de Colombia. (16 de diciembre de 1994). Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino. [Ley 170 de 1994]. DO: 41.637
11. Congreso de Colombia. (29 de mayo de 2002).Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica". [Ley 740 de 1994]. DO: 44.816.
12. Congreso de Colombia. (31 de diciembre de 1968) Por la cual se aprueban los “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”. [Ley 74 de 1968]. DO: 32682
13. Congreso de Colombia. (6 de agosto de 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. [Ley 472 de 1998]. DO: 43.357.

14. Congreso de Colombia. (9 de noviembre de 1994). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. [Ley 165 de 1994]. DO: 41589.
15. Congreso Nacional de Ecuador. (10 de julio de 2000) Ley orgánica de defensoría del consumidor. [Ley 2000-21] R.O.S: 116.
16. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (14 de diciembre 2007) Exp. 25000-23-27-000-2004-02090-01. [MP. Camilo Arciniegas Andrade].
17. Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991) Ed. Conmemorativa Universidad del Rosario.
18. Corte Constitucional Colombiana. (2 de abril de 2019) Sentencia T-145/2019. [MP Cristina Pardo Schlesinger].
19. Corte Constitucional Colombiana. (23 de abril de 2002) Sentencia C-293/2002. [MP. Alfredo Beltrán Sierra].
20. Corte Constitucional Colombiana. (8 de septiembre de 2015) Sentencia C-583/2015. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
21. Corte Constitucional de Colombia. (10 de mayo de 2010). Sentencia C-376/2010 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
22. Corte Constitucional de Colombia. (13 de abril de 2009). Sentencia T-274/2009 [MP. Humberto Antonio Sierra Porto].
23. Eide, A. (2000). El derecho humano a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. *El derecho a la alimentación en la teoría y en la práctica*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/W9990S/w9990s03.htm#TopOfPage>

24. Fernández, R. (2002). Distribución y Consumo. *Trazabilidad alimentaria, Una herramienta decisiva para la seguridad y la protección de los consumidores*, (62), 5-9. Recuperado de: <https://w3.ual.es/Depar/proyectosingenieria/descargas/Industrias/trazabilidad2.pdf>
25. Gostin LO. (2016) The JAMA Forum, *Genetically Modified Food Labeling: A “Right to Know”?*. Recuperado de: <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2592487>
26. Gual, J, Villalba, J. (2013). Derecho del consumo: Problemáticas actuales. Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
27. Jusidman, C. (2014). *Derecho a la alimentación como derecho humano*, 56, (1). Recuperado de <https://www.scielo.org/pdf/spm/2014.v56suppl1/s86-s91>
28. Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (19 de agosto de 2009). Exp. AP 2004-02090. [Juez. Fabio Ivan Afanador García]
29. La Comisión Europea (3 de abril de 2013) Reglamento de Ejecución (UE) N°503/2013 de la Comisión relativo a las solicitudes de autorización de alimentos y piensos modificados genéticamente de conformidad con el Reglamento (CE) no 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifican el Reglamento (CE) no 641/2004 y el Reglamento (CE) no 1981/2006. [L 157/1]. DO: 8.6.2013.
30. Larach, María Angélica. (2001). *El comercio de los productos transgénicos: el estado del debate internacional*. Revista de la CEPAL No 75.
31. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (7 de diciembre de 2005). Por medio de la cual se reglamenta la Ley 740 del 2002. [Resolución 4525 de 2005]. DO: 46.115
32. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España, Agencia Española de Cooperación Internacional. Proyecto Food Facility Honduras de la Unión Europea y Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (2011). Seguridad Alimentaria y Nutricional. Conceptos Básicos. *Programa Especial para la*

Seguridad Alimentaria–PESA–Centroamérica Proyecto Food Facility Honduras.

Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-at772s.pdf>

33. Ministerio de la Protección Social. (13 de enero de 2006). Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano [Resolución 5109 de 2005].DO:46.050.
34. Ministerio de la Protección Social. (13 de enero de 2006). Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano [Resolución 5109 de 2005].DO:46.050.
35. Ministerio de la Protección Social. (26 de septiembre de 2011). Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico que establece disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados – OGM, para consumo humano y con la identificación de materias primas para consumo humano que los contengan.[Resolución 4254 de 2011]. DO: 48.204.
36. Ministerio de la Protección Social. (4 de marzo de 2005). Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano. [Resolución 0485 de 2005]. DO: 45.840.
37. Montoro, Y. (2009). La Situación de los Transgénicos en Perú. E. Manzur, M. Catacora, G. Cárcamo, M. Bravo, E. Altieri, M. (Editores) *América Latina La Transgénesis de un Continente.* (pp. 44 – 46). Recuperado de http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/AGRO_Noticias/docs/libro_ogm_al_socla-rallt_091.pdf

38. Naciones Unidas. (1992) Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Sano. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
39. Naciones Unidas. (1992) *Convenio sobre Diversidad Biológica*. Recuperado de <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
40. Naciones Unidas. (2016). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. *Directrices para la protección del consumidor*. Recuperado de https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/ditceplpmisc2016d1_es.pdf
41. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social (2001) Derechos económicos, sociales y culturales. *El derecho a la alimentación Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos*. (p. 9) Recuperado de [file:///C:/Users/U330/Downloads/AG972_es%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/U330/Downloads/AG972_es%20(2).pdf)
42. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (2000). Comunicados de prensa 00/17. *La FAO subraya el valor potencial de la Biotecnología pero invita a la precaución*. Recuperado de http://www.fao.org/WAICENT/OIS/PRESS_NE/PRESSSPA/2000/prsp0017.htm
43. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Organización Mundial de la Salud (2011). Normas Internacionales de los Alimentos (Codex Alimentarius). *Recopilación de Textos del Codex Pertinentes al Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Moderna (CAC/GL 76-2011)*. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Lp4KQ7PzEiwJ:www.fao.org/inp/ut/download/standards/11769/CXG_076s.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co

44. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Organización Mundial de la Salud (1985). Normas Internacionales de los Alimentos (Codex Alimentarius). *Norma General del CODEX para el Etiquetado de los Alimentos Pre Envasados*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/y2770s/y2770s02.htm>
45. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2001). *Los organismos modificados genéticamente, los consumidores, la inocuidad de los alimentos y el medio ambiente*. Recuperado de <http://www.fao.org/3/x9602s/x9602s00.htm#TopOfPage>
46. Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2013). *El derecho a la alimentación en el marco internacional de los derechos humanos y en las constituciones*. (p. 5) Recuperado de <http://www.fao.org/3/a-i3448s.pdf>
47. Organización Mundial de la Salud (2014). *Preguntas frecuentes sobre alimentos genéticamente modificados*. Recuperado de https://www.who.int/foodsafety/areas_work/food-technology/faq-genetically-modified-food/en/
48. Organización Mundial del Comercio. (1994). Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf
49. Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (22 de septiembre de 2003) Reglamento (CE) N°1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. [L 268]. DO: 18.10.2003, p. 1.
50. Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea (22 de septiembre de 2003) Reglamento (CE) N°1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de

los alimentos y piensos producidos a partir de éstos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE. [L 268/24]. DO: 18.10.2003

51. Presidencia de la República (25/02/2020). Presidente Iván Duque encabeza este miércoles el lanzamiento del modelo de etiquetado para alimentos y bebidas en Colombia. Recuperado de: <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Ivan-Duque-lanzamiento-modelo-etiquetado-alimentos-bebidas-Colombia-200225.aspx>
52. Presidente de la República de Colombia y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (26 de diciembre de 2011). Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones. [Decreto 4886 de 2011]. DO: 48.294.
53. Presidente de la República de Colombia. (2 de noviembre de 2011). Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social [Decreto 4107 de 2011] DO: 48.241.
54. Qaim, M., Kouser, S. (2013). *Genetically Modified Crops and Food Security*. Recuperado de: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3674000/>
55. Real Academia Española (2020). Diccionario de la lengua española. Recuperado de <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=soez>
56. Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020), *¿Qué es el derecho a la alimentación?* Recuperado de <https://www.escribnet.org/es/derechos/alimentacion>
57. Repullo R (2014). Informe Sespas. *Cambios de regulación y de gobierno de la sanidad*. 28. (1) 62-86. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0213911114000910>

58. Souza, J. (2009). La Situación de los Transgénicos en Argentina. E. Manzur, M. Catacora, G. Cárcamo, M. Bravo, E. Altieri, M. (Editores) *América Latina La Transgénesis de un Continente*. (pp. 18 – 25). Recuperado de http://www.fao.org/fileadmin/user_upload/AGRO_Noticias/docs/libro_ogm_al_socla-rallt_091.pdf
59. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta, Subsección B. (1 de septiembre de 2005).Exp. 2004-02090. [MP. Beatriz Martínez Quintero]
60. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, Subsección B. (19 de Agosto de 2010) Exp. 2004-02090-03. [MP. Carlos Enrique Moreno Rubio, Ayda Vides Paba y Fredy Ibarra Martínez].
61. Wunderlich, S., & Gatto, K. A. (2015). Consumer perception of genetically modified organisms and sources of information. *Advances in Nutrition*, 6(6), 842-851. Recuperado de <https://academic.oup.com/advances/article/6/6/842/4555145>

Anexos

Anexo 1

Bogotá, D.C. 6 de junio de 2019

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
(INVIMA)

Ref.: Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
2. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.
3. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que deben tener los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se da cumplimiento al artículo 4 de la resolución 4254 de 2011 en donde se establece que se debe rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional.
2. Solicito respetuosamente que se DEMUESTRE cómo se da la vigilancia, inspección y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismos Genéticamente Modificados, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

ANEXO

Anexo a la presente los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Deissy Juliana Angulo Buitrago.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Paula Andrea Olaya Rodríguez.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 2



La salud
es de todos

Minsalud

Bogotá, D.C, Junio 11 de 2019

4100 - 4738 - 19

Señoras

DEISY JULIANA ANGULO Y PAULA ANDREA OLAYA

Calle 24C # 68B-21, Apto 404

Bogotá, Colombia

E-mail: paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

SALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE
 Para Rad: 00000000 Radicado 20192029940
 Folios: 2 Clave: 127452
 De: DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
 Para: DEISY JULIANA ANGULO Y PAULA AN
 Fecha: 19/06/17 16:22 cprobes

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011. 2019110662

En atención a su comunicación radicada en la entidad bajo el número de al referencia, nos permitimos dar respuesta a sus dos inquietudes en el mismo orden en que fueron planteadas de la siguiente manera:

1. Solicito respetuosamente se **EXPLIQUE** cómo se da cumplimiento al artículo 4 de la resolución 4254 de 2011 en donde se establece que se debe rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional.

Actualmente el marco normativo en Colombia para alimentos derivados de OGM, está comprendido por las siguientes normas:

- Ley 740 de 2002 "Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica"
- Decreto 4525 de 2005 "Por el cual se reglamenta la ley 740 de 2002"
- Resolución 2535 de 2017 "Por la cual se efectúa una delegación al Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos –Invima"
- Resolución 4254 de 2011 "Por medio de la cual se expide l Reglamento Técnico que establece disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados – OGM para consumo humano y con la identificación de materias primas para consumo humano que los contengan"
- Resolución 227 de 2007 "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la convocatoria funcionamiento y sesiones del Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para los Organismos Modificados OVM"

Ahora bien, la autorización de uso como alimento o materia prima para la elaboración de alimentos para consumo humano de CGM es realizada mediante una evaluación de riesgo y su posterior análisis en el Comité Técnico Nacional de Bioseguridad de OVM con uso en salud y alimentación humana exclusivamente. En dicho comité se establecen los posibles riesgos asociados al material a importar, las medidas de mitigación si son requeridas y si difiere o no a su contraparte convencional.

A la fecha no se ha presentado en el país una situación en donde este científicamente comprobado que un alimento derivado de OGM, autorizado difiere sustancialmente a su contraparte convencional. Sin embargo, en el caso que llegase a ocurrir el Invima exigiría el rotulado apropiado basado en la resolución 4254 de 2011 y se tendría que estipular claramente que es un producto OGM que difiere a su contraparte convencional. Adicionalmente, se ejercería un control y

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
 Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
 Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
 (1) 2948700
www.invima.gov.co

invima
 Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos



La salud
es de todos Minsalud

muestreo a dicho producto y de ser necesario se impondrían las sanciones de acuerdo a la ley Colombiana vigente.


2. Solicito respetuosamente que se DEMUESTRE cómo se da la vigilancia, inspección y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismos Genéticamente Modificados, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano

En el caso de alimentos o materias primas que sean o contengan OGM para uso en salud o alimentación humana, el Invima ejerce los mismos procesos de vigilancia y control que son realizados para cualquier alimento y son dados de acuerdo al riesgo asociado al mismo. Dichos procesos de vigilancia y control incluyen: controles en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, toma de muestras, visitas *In situ* y detección de productos no autorizados.

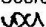
Cordialmente,



CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Director de Alimentos y Bebidas.

Proyectó: Gabriel Mutis Namur 

Aprobó: Cristian de la Hoz Escorcia – Coordinador Grupo de Riesgos Químicos y Contaminantes 

Revisó: Verónica del Castillo Manotas 

Anexo 3

Bogotá, D.C. julio de 2019

ENTIDAD
 NOMBRE
 CUIT
 DÍA
 HECHOS

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
(INVIMA)

Ref.: Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación,

comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedo declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es la fuente legal para exigir a los productores y proveedores que incluyan dentro de la información mínima de los productos especificaciones técnicas, teniendo en cuenta que literal 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 fue declarado inexecutable
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, oblijo solo a

informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homologo convencional.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodriguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 4



La salud
es de todos

Minsalud

SALIENTE CORRESPONDENCIA SALIENTE
Pro Rad 0000000 Radicado: 20192040273
Clave 340591
De DIRECCIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS
Para DEISSY JULIANA ANGULO Y PAULA
Fecha 19/08/19 16:10 orcbiesc

Bogotá, D.C, agosto 14 de 2019
4100 – 5989 - 2019

Señoras
DEISSY JULIANA ANGULO Y PAULA ANDREA OLAYA
Calle 24c #68B-21 Oficina 404
Bogotá D.C

REFERENCIA: Respuesta derecho de petición con radicado Invima
20191144775 del 30 de julio de 2019

Respetadas señoras Deissy Juliana y Paula Andrea,

En atención al asunto de la referencia y con el fin de dar respuesta a su inquietud, nos permitimos informar que se da traslado de la consulta al área jurídica mediante el radicado Invima 2019006113. Una vez el área jurídica de respuesta, se comunicará dando alcance al oficio radicado.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ROBLES COCUYAME
Director de Alimentos y Bebidas.

Proyectó: Gabriel Mutis Namur
Aprobó: Iván Darío Vargas Mendoza – Coordinador Grupo de Riesgos Químicos y Contaminantes

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 – 28 – Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 – 60
(1) 2348700
www.invima.gov.co

A. cog
invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Anexo 5

Bogotá, D.C. de junio de 2019

Señores:
SUPERINENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
La ciudad

Ref.: Derecho de petición de información

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente nos dirigimos a ustedes, con el fin que nos sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
2. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhortó al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que deben tener los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
3. El Congreso de la Republica omitió dar cumplimiento a la sentencia pues no legisló sobre la información que se debe suministrarse en los alimentos que han sido objeto de un proceso de modificación genética.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es el alcance que tiene la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 en el derecho a la información de los consumidores de alimentos genéticamente modificados.
2. Teniendo en cuenta, que ya ha transcurrido el termino de 2 años que tenía el Congreso de la Republica para establecer la información mínima de alimentos con Organismos Genéticamente Modificados, en adelante OGM, respetuosamente solicito que se EXPLIQUE si en la actualidad no es obligación de los productores y proveedores informar las especificaciones del bien o del servicio cuando las autoridades competentes lo exigen.
3. Solicito respetuosamente que se INDIQUE y EXPLIQUE en qué consiste el etiquetado de acuerdo con la Ley 1480 de 2011.
4. Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la inspección, vigilancia y control respecto de la información mínima que deben tener los envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.
5. Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la prevención de la información falsa y demás prácticas que inducen a error a los consumidores frente a los alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados en el mercado y que no se indica que han sido alterados, así como aquellos cuyas materias primas contienen OGM y son utilizados para la producción de alimentos para el consumo humano.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 6



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-143471- -1	FECHA: 2019-07-11 22:08:32
DEP: 10 OFICINA JURIDICA	EVE: 0 SINEVENTO
TRA: 113 DP-CONSULTAS	FOLIOS: 1
ACT: 440 RESPUESTA	

10

Señora
DIESSY JULIANA ANGULO BUITRAGO
 julianaangulob@gmail.com

Asunto: Radicación: 19-143471- -1
 Trámite: 113
 Evento: 0
 Actuación: 440
 Folios: 1

Estimado(a) Señora :

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, “*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad a través su comunicación de fecha 26 de junio de 2019 en la que señala lo siguiente:

“(...) Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es el alcance que tiene la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015 en el derecho a la información de los consumidores de alimentos genéticamente modificados.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
 www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 5920400 – Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27- 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C.-Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 – e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental.
 ¡Usa menos papel, contribuyas con el medio ambiente!



El progreso
es de todos

Mincomercio



2. *Teniendo en cuenta, que ya ha transcurrido el término de 2 años que tenía el Congreso de la República para establecer la información mínima de alimentos con Organismos Genéticamente Modificados, en adelante OGM, respetuosamente solicito que se EXPLIQUE si en la actualidad no es obligación de los productores y proveedores informar las especificaciones del bien o del servicio cuando las autoridades competentes lo exigen.*

3. *Solicito respetuosamente que se INDIQUE y EXPLIQUE en qué consiste el etiquetado de acuerdo con la Ley 1480 de 2011.*

4. *Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la inspección, vigilancia y control respecto de la información mínima que deben tener los envasados o empacados que contengan o sean OGM, así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.*

5. *Solicito respetuosamente que se INDIQUE cómo se da la prevención de la información falsa y demás prácticas que inducen a error a los consumidores frente a los alimentos que contienen Organismos Genéticamente Modificados en el mercado y que no se indica que han sido alterados, así como aquellos cuyas materias primas contienen OGM y son utilizados para la producción de alimentos para el consumo humano”.*

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que





emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

La Superintendencia de Industria y Comercio, según lo disponen los numerales 22 al 31, 42 al 46 y 61 al 66 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, a través del cual se modificó la estructura de la Entidad, en materia de protección al consumidor, tiene entre otras las siguientes facultades:

- Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor.
- Adelantar procedimientos por violación al régimen de protección del consumidor, en ejercicio de funciones administrativas y jurisdiccionales.
- Imponer sanciones por violación al régimen de protección al consumidor, una vez surtida una investigación.
- Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor con el fin de establecer criterios y procedimientos que faciliten el cumplimiento de las normas.

3.1. INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

Para mayor claridad en la aplicación del Estatuto de Protección al Consumidor (Ley 1480 de 2011) el artículo 5 señala las siguientes definiciones:

“(…)

4. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

(…)

*7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la **naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes,***





los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización;

8. *Producto: Todo bien o servicio;*

(...)

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, la información es todo contenido y forma de dar a conocer los **componentes**, propiedades, **naturaleza**, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo o mantenimiento, características, calidad, idoneidad, cantidad, término de garantía, disponibilidad de repuestos y mano de obra calificada para su reparación, las circunstancias que rodean su puesta en circulación, como las que se anuncian como “amigables con el medio ambiente” o similares, o con una finalidad de responsabilidad social, cualquiera sea su forma y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

El numeral 1.3 del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, consagra como derecho de los consumidores lo siguiente:

“1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 24 de la precitada ley señala lo siguiente:

“Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co ~ Teléfono en Bogotá: 5920400 ~ Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 ~ e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.



**El progreso
 es de todos**

Mincomercio



1.1. *Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;*

1.2. *Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*

1.3. *La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.*

1.4. *Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.*

2. *Información que debe suministrar el proveedor:*

2.1. *La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;*

2.2. *El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.*

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación”.

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, quienes ofrecen productos o servicios al público tienen, en relación con la información que suministran dos obligaciones legales:

- a) Que la información que se suministra sea cierta y comprobable (veracidad)
- b) Que la información que se suministra sea completa (suficiencia)





El deber legal de información al consumidor o usuario incluye tanto la veracidad de la información como la suficiencia de la misma. En ambos casos con el objetivo que el consumidor o usuario, con base en la información a su alcance, pueda razonablemente determinar de manera fundamentada su comportamiento en el mundo económico y de los negocios, con base en una apreciación objetiva de las características del bien o servicio a cuya oferta se enfrenta.

En otras palabras, la información que recibe el consumidor o usuario debe ser suministrada de manera y en condiciones tales que no lo induzcan o no lo puedan inducir a error en el momento de tomar la decisión de adquirir un bien o contratar un servicio.

3.2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El consumidor puede presentar una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se inicie una investigación administrativa que podrá terminar en la imposición de una multa. (Artículos 59, 60 y 61 Ley 1480 de 2011) Para ello se debe tener en cuenta:

- La queja debe contener al menos la siguiente información:
 - Nombre completo e identificación del denunciante.
 - Nombre completo e identificación de la persona contra la cual se dirige la denuncia.
 - Dirección y teléfono, con indicación de la ciudad, tanto del denunciante como del denunciado.
 - Relato completo y legible de los hechos denunciados.
 - Copia de los documentos que respaldan la denuncia
 - Expresar claramente lo que solicita.
 - Indicar si se pretende una investigación de carácter administrativo para la imposición de multas.

- La queja se puede presentar por los siguientes medios:
 - Por escrito, llenando un formulario de queja y radicándolo en el Centro de Documentación e Información de la entidad, ubicada en la carrera 13 27-00, piso 1 del Edificio Bochica, Bogotá, D.C, el formulario está disponible en esa dirección o en la página web de la entidad (<http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/PA01-F01.pdf>).

El formulario también se puede radicar en las siguientes direcciones:

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
 www.sic.gov.co -- Teléfono en Bogotá: 5920400 -- Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (57) 5920000 -- e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental.
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

**CADES Bogotá:**

CADE 30	Carrera 30 25–90 Módulo 37 Zona A
CADE Suba	Calle 148 A 103 B–95
CADE Calle 13	Calle 13 37–35 Módulo 13
CADE Américas	Av. Carrera 86 43–55 Sur Módulo 83

Otras ciudades:

Barranquilla	Carrera 57 79–10 Sede Supersociedades
Bucaramanga	Calle 41 37–62 Sede Supersociedades
Cali	Calle 10 4–40 of. 201 Sede Supersociedades
Cartagena	Torre del Reloj Carrera 7 32–39 piso 2 Sede Supersociedades
Cúcuta	Avenida 0 (cero) A 21–14 Sede Supersociedades
Manizales	Calle 23 26–60 Sede Cámara de Comercio
Medellín	Calle 53 45–112 Piso 20 Edificio Colseguros

- A través de la página web de la Entidad (http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php?cod_form=2)
- Por medio de un fax al número 5-87-02-84.

- El trámite se rige por lo previsto en los artículos 60 y subsiguientes de la Ley 1480 de 2011 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

4. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

- Teniendo en cuenta que el Congreso de la República no ha expedido ninguna normativa sobre la información mínima y específica que debería contener los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
 www.sic.gov.co – Teléfono en Bogotá: 5920400 – Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 – e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental.
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.



**El progreso
es de todos**

Mincomercio



genéticos, esta Superintendencia solo puede dar alcance a las disposiciones contenidas en la Ley 1480 de 2011 en relación con el tema del deber de información los consumidores.

- Los proveedores tienen la obligación de informar sobre sus productos, todo contenido y forma de dar a conocer los **componentes**, propiedades, **naturaleza**, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo o mantenimiento, características, calidad, idoneidad, cantidad, término de garantía, disponibilidad de repuestos y mano de obra calificada para su reparación, las circunstancias que rodean su puesta en circulación, como las que se anuncian como “amigables con el medio ambiente” o similares, o con una finalidad de responsabilidad social, cualquiera sea su forma y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

- Esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto del Consumidor, se encuentra facultada para imponer las sanciones por inobservancia de las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011.

En tal sentido, esta Superintendencia podrá imponer, previa investigación administrativa las siguientes sanciones:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;
3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;
4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;
5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.
6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

- Así mismo, si el consumidor considera que han sido vulnerados sus derechos, podrá presentar una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co -- Teléfono en Bogotá: 5920400 -- Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 -- e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental
 al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.



El progreso
 es de todos

Mincomercio



que se inicie una investigación administrativa que podrá terminar en la imposición de una multa. (Artículos 59, 60 y 61 Ley 1480 de 2011).

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, las puede consultar en nuestra página web <http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/ConceptosJuridicos/Conceptos.php>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que la misma no compromete la responsabilidad de esta Superintendencia ni resulta de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,

JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Carolina García Molina

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co -- Teléfono en Bogotá: 5920400 -- Línea gratuita a nivel nacional: 018000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pasos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (571) 5870000 -- e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental:
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



**El progreso
es de todos**

Mincomercio

Anexo 7

Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref.: Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que

sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es la fuente legal para exigir a los productores y proveedores que incluyan dentro de la información mínima de los productos especificaciones técnicas, teniendo en cuenta que literal 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 fue declarado inexecutable.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 8



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-166648- -1	FECHA: 2019-09-09 09:54:18
DEP: 10 OFICINA JURIDICA	EVE: 0 SINEVENTO
TRA: 113 DP-CONSULTAS	FOLIOS: 1
ACT: 684 COMUNIC ART 6 ART14	

10

Señora
DIESSY JULIANA ANGULO BUITRAGO
 julianaangulob@gmail.com

Asunto: Radicación: 19-166648- -1
 Trámite: 113
 Evento: 0
 Actuación: 684
 Folios: 1

Estimado(a) Señora :

Nos referimos a su consulta radicada bajo el número de la referencia para informarle que debido al cúmulo de solicitudes no nos ha sido posible contestar en el plazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalamos el día 04 de octubre del 2019 como la fecha en que se dará respuesta a su consulta.

Atentamente,

JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
 JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: José González
 Revisó: Rocío Soacha
 Aprobó: Rocío Soacha



Anexo 9



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 19-166648- -2	FECHA: 2019-10-04 15:45:39
DEP: 10 OFICINAJURIDICA	EVE: 0 SINEVENTO
TRA: 113 DP-CONSULTAS	FOLIOS: 1
ACT: 440 RESPUESTA	

10

Señora
DIESSY JULIANA ANGULO BUITRAGO
 julianaangulob@gmail.com

Asunto: Radicación: 19-166648- -2
 Trámite: 113
 Evento: 0
 Actuación: 440
 Folios: 1

Estimado(a) Señora :

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted presentada en el cual, después de exponer una serie de consideraciones jurídicas, consulta:

"1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cuál es la fuente legal para exigir a los productores y proveedores que incluyan dentro de la información mínima de los productos especificaciones técnicas, teniendo en cuenta que literal 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 fue declarado inexecutable





“2. Solicito respetuosamente que se **EXPLIQUE** cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.

“3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se **DEMUESTRE** o **ACREDITE** el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido **EN CUALQUIER PROPORCIÓN** contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional.”

Al respecto nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.¹

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2005.





3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del consumidor, sobre protección de la competencia, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, y conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección del consumidor y competencia desleal.

4. NATURALEZA RESIDUAL DE NUESTRAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

De acuerdo con el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor cuenta, entre otras, con la función de velar por el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, en particular, las contenidas en la Ley 1480 de 2011 y las demás que regulan los temas concernientes a la calidad, la idoneidad y las garantías de los bienes y servicios, así como por la verificación de la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre información veraz y suficiente e indicación pública de precios, entre otras.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio sólo puede pronunciarse respecto de las funciones que le han sido asignadas.

En efecto, al tenor del numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011², por regla general corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, teniendo en cuenta que la competencia del asunto no haya sido asignada a otra autoridad.

“ARTICULO 1o. “(...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:(...) 22. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes...”

De acuerdo con lo anterior, la competencia atribuida a esta Superintendencia en materia del régimen de protección al consumidor **es de naturaleza residual**, es decir,

² Decreto 4886 de 2011, artículo 1, numeral 22.





que se radica en cabeza de la Entidad siempre y cuando no le haya sido atribuida a otra autoridad.

5. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE INFORMACIÓN

En relación con la información que debe suministrarse a los consumidores respecto de un bien o servicio, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 dispone:

“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

“Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

“(…)”³

La norma genera la obligación de entregar información a los consumidores en todos los casos. Dicha información debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, esto encaminado a que los consumidores dispongan de todos los instrumentos necesarios que le hagan posible la decisión de compra contando con una ilustración mínima.

Respecto del contenido de la información, el artículo 24 de la norma en cita establece:

“Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

“1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

“1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

³ Ley 1480, artículo 23.





“1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

“1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

“1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

“2. Información que debe suministrar el proveedor:

“2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

“2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

“En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3. de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

“Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.”⁴.

El texto subrayado fue declarado inexecutable con efecto diferido, como se explicará más adelante.

La citada norma establece obligaciones tanto para el productor como para el proveedor del producto (bien o servicio). Para el productor se generan las obligaciones de indicar las instrucciones que hacen posible la utilización y conservación del bien, así como, en el evento de que aplique, la cantidad, el peso o el volumen. Lo mismo ocurre con la fecha de vencimiento, en caso de ser procedente.

Otra de las obligaciones que se indican es la de suministrar las especificaciones del bien o servicio, palabra que viene del verbo especificar que, acorde con la real

⁴ Ley 1480, artículo 24.





academia de la lengua española se refiere a “*explicar, declarar con individualidad algo*”, es decir, aplicando el concepto al producto en el mercado, ser referiría a las características generales del producto, las cuáles sirven para distinguirlo de otro.

Para efectos del cumplimiento de la citada disposición el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, establece que “*las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos.*”

6. SENTENCIA C-583 DE 2015

Mediante sentencia C-583 del 8 de septiembre de 2015, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. GLORÍA STELLA ORTIZ DELGADO, se decidió sobre la constitucionalidad del artículo 24 de la ley 1480 de 2011, disponiendo:

*“Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, salvo el numeral 1.4. que se declara **EXEQUIBLE** por el término de dos (2) años, hasta tanto el Congreso incluya la información mínima sobre alimentos modificados genéticamente o con componentes genéticamente modificados, en los términos del numeral 93 de esta sentencia.*

*“Segundo.- El lapso de dos años, le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de organismos modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior, ya que pasado ese término, la norma deviene **INEXEQUIBLE**.”⁵*

El referido numeral 93 de la sentencia señala:

*“93.- En consideración con lo anterior, se declarará **exequible** el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, por el cargo relativo a la violación del artículo 78 superior, salvo el numeral 1.4. de esa misma normativa, que será declarado **inexequible**, pero los efectos de la inexecutableidad quedan diferidos por dos años, a fin de que el Congreso incluya en la información mínima que se exige a*

⁵ Sentencia C-583 de 2015, H. Corte Constitucional, Ponente: Dra. GLORÍA STELLA ORTIZ DELGADO.





productores y proveedores de alimentos, las disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de los envases o empaques de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados – OGM, para consumo humano, así como para la identificación de materias primas que sean o contengan OGM y que se emplean para la fabricación de alimentos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud de las personas y los derechos de los consumidores. Ese lapso de tiempo le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de OGM que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior.”⁶

7. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA ROTULADO

Debe tenerse en cuenta que respecto de rotulado esta Superintendencia tiene las siguientes facultades.

En este punto, el artículo 2.2.1.7.7.8 del Decreto 1074 de 2015, señala:

Artículo 2.2.1.7.7.8. Responsabilidad de los empaques, productores, importadores. Sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de otras normas, los empaques, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrológicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto, hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan por tanto, prohibidas las expresiones de “peso aproximado” o “llenado aproximado” entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.

“En los términos de la Ley 1480 de 2011, frente al consumidor serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado, cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.”⁷

⁶ Ibídem.

⁷ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.7.8.





Igualmente, el citado decreto señala:

“Artículo 2.2.1.7.7.9. Requisitos. La Superintendencia de Industria y Comercio expedirá los reglamentos técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, y sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá, el reglamento técnico de etiquetado metrológico, el cual deberá contener, en los términos del siguiente artículo, el nombre o razón social del productor o importador, su identificación y su dirección física y electrónica de notificación judicial. En caso de que el empacador sea una persona diferente a quien le impone su marca o enseña comercial o quien lo importe, también deberá traer los datos correspondientes de aquel. El reglamento técnico de que trata este artículo se aplicará de manera suplementaria frente a las regulaciones de carácter especial.”⁸

Al efecto, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la Resolución 16379 de 2003, la cual fue incorporada en la Circular Única de esta Entidad, en el Título VI, Capítulo IV que contiene el Reglamento Técnico de Contenido de Producto en Preempacados, el cual especifica: “Los requisitos metrológicos para los productos preempacados rotulados en cantidades nominales predeterminadas constantes y variables, de peso, volumen, medida lineal, área, o cantidad”. (Circular Externa No. 10 de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título VI, Capítulo cuarto, numeral 4.1.)

En concordancia con lo anterior, la citada Circular Externa 10 de 2001, señala en su Título VI, capítulo segundo, numeral 2.1: “Sin perjuicio del régimen del PUM y los casos especiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 del decreto 3466 de 1982 y 35 del decreto 2269 de 1993, los productos envasados o empacados, nacionales o importados, que se comercialicen en el territorio nacional, se podrán ofrecer al público en cualquier presentación de unidad de medida, expresada de conformidad con el SI y el contenido neto entregado deberá corresponder al contenido neto nominal anunciado”.

De conformidad con las disposiciones anteriormente señaladas, las atribuciones de la Superintendencia, en materia de rotulado están referidas, básicamente, al control metrológico.

⁸ Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.7.7.9.





Sin embargo, lo expuesto anteriormente es la regla general, pero deben considerarse que existen bienes y servicios que son sujetos al cumplimiento de un reglamento técnico. La SIC es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de ciertos reglamentos técnicos.

En consecuencia, cuando se trate de bienes sujetos al cumplimiento de los reglamentos técnicos relacionados, deberán consignarse las indicaciones que este determine en el correspondiente rótulo o etiqueta, las cuales pueden incluir los datos del fabricante. Los reglamentos técnicos a que hacemos referencia y que son de control y vigilancia de esta Superintendencia, los puede encontrar en el vínculo www.sic.gov.co/en/web/guest/reglamentos-tecnicos, para que determine el alcance de los mismos y así verificar respecto de tales productos cuáles son las obligaciones que respecto de etiquetados se deben cumplir. Debe tener en cuenta que existen otros reglamentos técnicos que no están bajo el control y vigilancia de esta Entidad, en consecuencia, respecto de estos no es posible emitir pronunciamiento alguno.

Sobre este particular, resulta oportuno señalar que los reglamentos técnicos son documentos de carácter obligatorio que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por los Ministerios con el lleno de los requisitos exigidos por la Organización Mundial del Comercio, con el propósito de proteger intereses legítimos de país tales como la vida, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Corresponde al Estado verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; para ello a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de control, ejerce sus funciones de policía y como tal, adopta las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de sus deberes y responsabilidades establecidos.

8. RESOLUCIÓN NÚMERO 4254 DE 2011 DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En relación con el tema de rotulado de OGM debemos tener en cuenta en Colombia, el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 4254 del 22 de septiembre 2011, *“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico que establece disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados - OGM para consumo humano y con la identificación de materias primas para consumo humano que los contengan”*.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
 es de todos

Gobierno
 de Colombia



El objeto del citado reglamento es establecer “*disposiciones relacionadas con el rotulado o etiquetado de los envases o empaques de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados - OGM para consumo humano, así como para la identificación de materias primas que sean o contengan OGM y que se emplean para la fabricación de alimentos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores*”.

En relación con su control y vigilancia, en el artículo 9 dispone:

“Artículo 9. Inspección, vigilancia y control. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, y a las Direcciones Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y a los literales b) y c) del Artículo 34 de la Ley 1122 de 2007. para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los Artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y se regirán por los procedimientos establecidos en los Capítulos XII y XIV del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”⁹

9. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

A la luz de lo normado por la Ley 1480 de 2011 y por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta Superintendencia, entre otras funciones, el control y vigilancia de normas referidas a la información que se suministra a los consumidores, incluyendo la publicidad.

La Ley dispone que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y este respecto, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.

Reiteramos, que de conformidad con las disposiciones reseñadas en el presente concepto, las atribuciones de la Superintendencia, en materia de rotulado están referidas, básicamente, al control metrológico.

En análisis de la sentencia que decidió sobre la constitucionalidad del artículo 24 de Ley 1480 de 2011 tenemos que se dispuso su exequibilidad salvo el numeral 1.4. Frente a este numeral la Corte declaró su inexecutable, pero diferida en el tiempo,

⁹ Resolución 4254 de 2011, Ministerio de Salud





otorgando dos (2) años al Congreso de la República para que determine los porcentajes de organismos modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior.

De todas forma, a modo de información, le ponemos de presente que esta Superintendencia fue invitada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Convenio de Cooperación Técnica (1042/2015) suscrito con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, en el proceso de construcción del documento *"Relación entre los Organismos Genéticamente Modificados - OGM y la Seguridad Alimentaria y Nutricional - SAN desde el enfoque del consumo de alimentos"* a participar en un "grupo focal que permita la participación de expertos de entidades gubernamentales, académicos, investigadores, industriales y representantes de los consumidores" con el objetivo de identificar la percepción frente a esta temática en reunión llevada a cabo el 14 de agosto de 2015¹⁰. Igualmente, el mismo ministerio invitó, en el marco del convenio de cooperación técnica 1042 entre el MSPS- FAO, a un Seminario Nacional *"para construir una aproximación conceptual sobre la relación entre los organismos genéticamente modificados destinados a la alimentación humana y la seguridad alimentaria y nutricional desde el eje de consumo, presentando avances de la evidencia científica y técnica, así como la percepción de los expertos en el contexto nacional e internacional"*, en cual se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2015¹¹. En ninguno de los dos eventos se generaron tareas a realizar por parte de esta Superintendencia.

De la misma manera, consideramos importante poner de presente, que al tenor del numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011¹², tal y como se explicó, la competencia atribuida a esta Superintendencia en materia del régimen de protección al

10 Radicado 15-180648 del 04 de agosto de 2015.

11 Radicado 15-239839 del 08 de octubre de 2015.

12 ARTICULO 1o. "(...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:(...) 22. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes..."





consumidor **es de naturaleza residual**, es decir, que radica en cabeza de la Entidad siempre y cuando no le haya sido atribuida a otra autoridad.

Como se ha expuesto, en relación con el rotulado o etiquetado de alimentos derivados de Organismos Genéticamente Modificados - OGM para consumo humano existe reglamento técnico, cuyo inspección, control y vigilancia se encuentra en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y a las Direcciones Territoriales de Salud, por tanto, esta Entidad carece de competencia al respecto.

Ahora bien, en relación con la sentencia de la AP-2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a que usted hace referencia, es preciso poner de presente lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2007, proferido por el H. Consejo de Estado - Sección Primera se acoge la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca vincular al Ministerio de Comercio a partir de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.
- Auto de fecha 12 de marzo de 2008, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, las actuaciones dentro del trámite de la acción popular.
- En sentencia de 1ª instancia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, se acoge las pretensiones de la demanda y ordena a los Ministerios de Protección Social y de Industria y Comercio la expedición de un proyecto de reglamentación que disponga el cumplimiento del artículo 15 de la Resolución 0485 de 2005, entre otras disposiciones.
- Por sentencia del 19 de agosto de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, con ponencia del H.M. Carlos Enrique Moreno Rubio, modifica la sentencia de primera instancia, ordenando que el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo dentro del ámbito de sus competencias expidan una reglamentación específica en materia de alimentos irradiados y obtenidos por ciertas técnicas de modificación genética o manipulación genética, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 05109 del 29 de diciembre de 2005 del Ministerio de la Protección Social.

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165
 Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
 Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
 al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
 es de todos

Gobierno
 de Colombia



- Mediante memorial dirigido al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá suscrito por el Procurador Delegado, se adjunta la Resolución No. 4254 de 2011 expedida por el Ministerio de la Protección Social en donde se da cumplimiento a los Fallos proferidos en 1ª y 2ª instancia y entre otras disposiciones aparte de establecer el rotulado o etiquetado de los alimentos derivados de organismos genéticamente modificados disponiendo que la inspección y vigilancia se encuentra en cabeza del INVIMA.
- Por escrito se promueve incidente de Desacato dirigido al Juez 17 Administrativo de Bogotá, solicitando que sea declarado el incumplimiento por parte de los accionados al fallo de fecha 1 de septiembre de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2013 el Juez 17 Administrativo de Bogotá declara improcedente el desacato, en consideración a que la sentencia de la cual se solicita su incumplimiento, fue declarada nula por parte del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2007.

Como puede verse, la decisión a que usted hace referencia fue declarada nula por el H. Consejo de Estado y en la actuación posterior no se evidencian decisiones que involucren al actuar directo de esta Superintendencia. La decisión definitiva fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B el 19 de agosto de 2010 y no contiene ninguna orden para la Superintendencia de Industria y Comercio. Además, conforme al expediente, se ha dado cumplimiento a la orden del citado tribunal con la expedición de la Resolución 4254 de 2011, arriba explicada.

Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/drupal/Doctrina-1>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,





JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: José González
Revisó: Rocío Soacha
Aprobó: Rocío Soacha

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018 000910165
Dirección: Cra. 13 # 27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C.- Colombia
Teléfono: (571) 5870000 - e-mail: contactenos@sic.gov.co



Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Anexo 10

Bogotá, D.C. Julio de 2019

Señores:
Ministerio de Salud y Protección Social

Ref.: Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito de manera respetuosa se EXPLIQUE las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homólogo convencional, han sido afectado genéticamente OGM por medio de biotecnología moderna.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a

informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homologo convencional.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 11

23 08 19

La salud
es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201921401081411

Fecha: 16-08-2019

Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor
PAULA OLAYA
 Calle 24c No. 68b - 21
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.
 Radicado No. 201942401184262.

Respetada doctora Paula

En atención a su comunicación, en la cual se solicita información relacionada con la Resolución 4254 de 2011, es necesario referir que para dar trámite a la misma, se requiere del pronunciamiento de otra dependencia de este Ministerio, razón por la cual me permito informarle que en el marco de lo previsto en el párrafo¹ del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015², su consulta será absuelta en un término no mayor al doble del inicialmente previsto, de acuerdo con el numeral 2 del citado artículo.

Cordialmente,

ELISA MARÍA CADENA GAONA
 Subdirectora Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas

Proyectó: drubio
 Revisó / Aprobó: ecadena

Ruta: C:\Users\drubio\Documents\AÑO 2019\CORRESPONDENCIA\OFICIO\Sjunio

¹ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

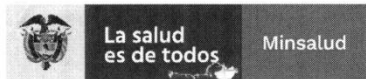
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Anexo 12



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201921401313371

Fecha: 01-10-2019

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Doctor
PAULA OLAYA
 Calle 24C No. 68 B 21
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.
 Radicado No. 201942401184262.

Respetada doctora Paula

En atención a su comunicación, en la cual se formulan interrogantes relacionados con la Resolución 4254 de 2011, me permito manifestarle:

1. *“Solicito de manera respetuosa se EXPLIQUE las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homologo convencional, han sido afectado genéticamente OGM por medio de biotecnología moderna.”*

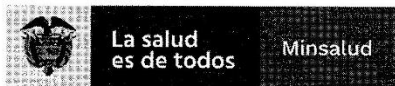
Es necesario considerar que la definición de lo propuesto en la resolución tiene como punto de partida el proceso de evaluación de la inocuidad de los alimentos genéticamente modificados, el cual se basa en una evaluación integrada, paso por paso y caso por caso. La estrategia de evaluación de riesgos implementa metodologías apropiadas y enfoques para comparar los cultivos modificados genéticamente o de productos con sus contrapartes no GM. Esta comparación es el punto de partida de la evaluación de seguridad que se centra en las diferencias intencionales o no identificadas.

El proceso de evaluación de riesgos por lo tanto, se concentra en los resultados del proceso de transformación, mediante comparación apropiados. Para ello, los conceptos de familiaridad y equivalencia sustancial fueron desarrollados por la OCDE y la OMS / FAO para la evaluación de la seguridad ambiental de los OGM y la seguridad de los alimentos genéticamente modificados, respectivamente.

El concepto de equivalencia sustancial, incorpora un criterio de base científica a través del cual se compara un alimento modificado genéticamente con su contraparte

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201921401313371

Fecha: 01-10-2019

Página 2 de 3

convencional existente en el mercado y consumido. Lo que se propone está encaminado a que un alimento, así como cualquier sustancia que haya sido introducida en él como resultado de una modificación genética, no se constituya en riesgo para la salud de los consumidores.

La finalidad de la evaluación de inocuidad es llegar a una conclusión con respecto a si el nuevo alimento es igualmente seguro y no menos nutritivo que el producto homólogo convencional con el que se le ha comparado.

2. ***"Solicito de manera respetuosa que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B."***

El Procurador Delegado para la Prevención en Materia de Derechos y Asuntos Étnicos, quien actuó como coordinador del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, convocó a dos (2) reuniones de seguimiento en abril 12 de 2011 y 14 de junio del mismo año. En las reuniones mencionadas participaron los representantes de los Ministerios de la Protección social (hoy de Salud y Protección Social) y de Comercio, Industria y Turismo; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y de la Confederación Colombiana de Consumidores. Los representantes de la corporación Colectivo de Abogados Jose Alvear Restrepo y el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, pese a estar citados a las sesiones del Comité de Verificación, no asistieron a las reuniones antes referenciadas.

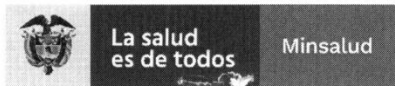
En desarrollo de este Comité, el Ministerio de Salud y Protección Social presentó las fases del proceso de expedición de la Resolución 4254 de 2011.

3. ***"En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obliga a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en su totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligó solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional."***

Frente a esta inquietud, es importante tener en cuenta la respuesta generada a la pregunta número 1, adicionando que los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución en comento buscan brindar información veraz, suficiente y técnicamente adecuada, en consonancia con los pronunciamientos del *codex Alimentarius* en el

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201921401313371

Fecha: 01-10-2019

Página 3 de 3

sentido de aprobar la *Recopilación de Textos del Codex Pertinentes al Etiquetado de Alimentos Derivados de la Biotecnología Moderna (CAC/GL 76-2011)*, los cuales no tienen como propósito sugerir o implicar que los alimentos derivados de la biotecnología moderna son necesariamente diferentes de otros alimentos simplemente debido a su método de producción.

De otra parte, el acto administrativo surtió cada uno de los pasos definidos para su expedición, entre los cuales están la consulta pública nacional e internacional, los ajustes derivados de la participación de actores interesados, revisión del área jurídica de este Ministerio y finalmente la expedición de la resolución 4254 de 2011.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA CUELLAR SEGURA
Directora Promoción y Prevención (E)

Proyectó: drubio
Revisó / Aprobó: ecadena

Ruta: C:\Users\drubio\Documents\AÑO 2019\CORRESPONDENCIA\OFICIOS\septiembre

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

Anexo 13

Bogotá, D.C. Julio de 2019

Señores:
Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ref.: Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
2. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 14

El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 16 AGO 2019

8201-2-15160

Señoras

DEISSY JULIANA ANGULO BUITRAGO**PAULA ANDREA OLAYA RODRÍGUEZ**

Bogotá

Correo-e: julianaangulob@gmail.com / paula_olaya97@hotmail.com

Asunto: Respuesta al Radicado: 4120-E1-15160 del 26-julio-2019. Ampliación del plazo de respuesta a petición.

Cordial saludo

En atención a su solicitud de información sobre las actuaciones que ha adelantado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 4, Subsección B, referente a un Comité de Verificación para Auditar el cumplimiento de la Sentencia.

Este Ministerio se encuentra adelantando las gestiones para obtener el expediente de dicha sentencia y verificar las actuaciones que se encuentren registradas en el mismo. Sin embargo, debido a la antigüedad de la sentencia, la carpeta se encuentra almacenada en la sección de procesos terminados del archivo de la entidad, razón por la cual, a la fecha, nos encontramos en el proceso de obtención del mismo para su consulta.

Debido a lo anteriormente expuesto, en virtud del párrafo del Artículo 14 de la Ley 1737 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos informar que su solicitud será respondida en un término de 15 a 30 días hábiles contados a partir del 20 de agosto de 2019, fecha en la que vence el término de respuesta a su solicitud, con radicado en el asunto referido.

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Paula Andrea Rojas Gutiérrez

Proyectó: Carolina Villafañe Palau

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Anexo 15

El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 04 SEP 2019

8201-2-1518

Señoras

DEISSY JULIANA ANGULO BUITRAGO

PAULA ANDREA OLAYA RODRÍGUEZ

Bogotá

Correo-e: julianaangulob@gmail.com / paula_olaya97@hotmail.com

Asunto: Respuesta a petición de información sobre Comité de Verificación y cumplimiento a Sentencia AP 2004-02090.

Cordial saludo

En atención a su solicitud de información sobre las actuaciones que ha adelantado el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 4, Subsección B, referente a un Comité de Verificación para Auditar el cumplimiento de la Sentencia.

Nos permitimos informarle que, una vez verificada la información que reposa en este Ministerio – Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Procesos Judiciales, se determinó que el Consejo de Estado decreto la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de la Acción Popular 200402090 demandante la Corporación Colectiva de Abogados "José Alvear Restrepo", ordenando remitir por competencia dicha acción a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En razón de lo anterior, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección B de data 1 de septiembre de 2005, nunca tuvo efectos jurídicos.

Ahora bien, producto de la nulidad decretada, el trámite de la citada acción popular correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo de esta ciudad, el cual mediante sentencia de data 19 de agosto de 2009, resuelve entre otros:

"QUINTO: DENIEGASE las pretensiones de la demanda en relación con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el INVIMA.", decisión que fue apelada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2010, modifico el ordinal segundo de la citada sentencia y confirmo en lo demás.

Colofón de lo anterior, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no tiene orden judicial a cumplir dentro del trámite de la citada acción popular.

En virtud del párrafo del Artículo 14 de la Ley 1737 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, se brinda respuesta dentro de los términos de ampliación del plazo que este Ministerio dio a su petición de Radicado: 4120-E1-15160 del 26-julio-2019, a través de oficio Radicado: 8201-E2-15160 del 16-agosto-2019.

Cordialmente,



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó:  Paula Andrea Rojas Gutiérrez
Proyectó:  Carolina Villafañe Palau

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.
F-E-SIG-26-V3, vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co

Anexo 16

Bogotá, D.C. Diciembre de 2019

Señores:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Ref.: Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del 19 de agosto de 2019, el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá salvaguardó el derecho del consumidor a la información clara, veraz y suficiente, estableciendo que se debería expedir por el Ministerio de Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo un reglamento técnico en la que se diera cumplimiento al artículo 15 de la Resolución 485 del 25 de febrero de 2005, y así se determinará los requisitos específicos que debe cumplir el rotulado o etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos obtenidos por medio de ciertas técnicas de modificación genética.
2. Sin embargo, en la Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional, desconociendo así el derecho a la información de los consumidores de productos alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contiene sustancias procedentes de biotecnología moderna.
3. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en la resolución 4254 de 2011 estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y de las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

4. El Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por el representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el representante legal de la Confederación Colombiana de Consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, el Procurador delegada para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá.
5. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el termino de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información minina del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedo declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito de manera respetuosa se EXPLIQUE las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homologado convencional, han sido afectados genéticamente con OGM por medio de biotecnología moderna.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE y ACREDITE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 17



Radicado No. 2-2019-035142
2019-12-18 06:09:02 p. m.

Radicado relacionada No. 2-2019-035097

DDR

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019

Señora
Deissy Juliana Angulo Buitrago
julianaangulob@gmail.com

Señora
Paula Andrea Olaya Rodríguez
paulaolaya97@gmail.com

Asunto : Traslado de Derecho de petición – Radicado bajo el N° 1-2019-034208 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



W6Hh 6T1J/BuRk V35S dVXS 25uk D/g=

Estimadas Señoras:

En atención a la comunicación de la referencia dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, relacionada con el derecho de petición informativo en donde se solicita que:

"1. Se EXPLIQUEN las razones por las que en la Resolución 4254 de 2011, no se exigió a los productores y proveedores el etiquetado obligatorio en los productos alimenticios que si bien son equivalentes al homologo convencional, han sido afectados genéticamente con OGM por medio de biotecnología moderna y 2. Solicitan respetuosamente que se EXPLIQUE y ACREDITE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá";

Me permito manifestares que teniendo en cuenta que la competencia en materia de: Proposición, orientación, formulación, y desarrollo de políticas, normas, regulaciones, programas y proyectos para el fomento y promoción de la salud nutricional y para la prevención y control de los riesgos asociados al consumo de alimentos y bebidas que afectan la salud y la calidad de vida, es del Ministerio de Salud y Protección Social -de acuerdo al art 20 del decreto 4107 de 2011-; se ha dado traslado a esa entidad para que dé respuesta a la inquietud manifestada, mediante Radicado No. 2-2019-035097 del 18 de Diciembre de 2019.

Cordialmente,

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Fecha firma: 18/12/2019 16:09:00 GMT-05:00

AC: AC SUB CERTICAMARA



Radicado No. 2-2019-035142
2019-12-18 06:09:02 p. m.

Natalia Garcia L.

**NATALIA GARCIA LOPEZ
DIRECTORA DE REGULACIÓN
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN**

CopiaInt: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL - CONTRATISTA

CopiaExt:

Folios: 2
Anexos: 1
Nombre anexos: _2-2019-035097.doc
_2-2019-035097.pdf
Respuesta PQR_2-2019-035097.pdf

Elaboró: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL
Revisó: NATALIA GARCIA LOPEZ



W6Hn 617J BuRk V35S dVXS 25uik D/g=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-035097
2019-12-18 01:59:20 p. m.

Radicado relacionada No. 1-2019-034208

DDR

Bogotá D.C, 18 de diciembre de 2019

Doctora
AIDA MILENA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
Directora de Promoción y Prevención
Ministerio de Salud y Protección Social
agutierrez@Minsalud.gov.co

Asunto : Derecho de petición – Juliana Angulo – CC N° 1.014.278.403 – Radicado bajo el N° 1-2019-034208 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Estimada Directora Aida,

En atención a lo señalado en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), respetuosamente me permito dar traslado del derecho de petición -por considerarse asunto de su competencia- presentado por las Ciudadanas Juliana Arango identificada con CC 1.014.278.403 de Bogotá y Paula Andrea Olaya Rodríguez identificada con CC 1.032.490.889 de Bogotá, para que se brinde respuesta al mismo según corresponda.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

NATALIA GARCIA LOPEZ

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nitj. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@minciit.gov.co

www.mincit.gov.co

Fecha firma: 18/12/2019 13:59:11 GMT-05:00
AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20



Radicado No. 2-2019-035097
2019-12-18 01:59:20 p. m.

**DIRECTORA DE REGULACIÓN
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN**

Copia: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL - CONTRATISTA

Folios: 2

Anexo:

Nombre anexos: 1527727.pdf

246364-1-DERECHO DE PETICIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO _6_.doc

Elaboró: ZONIA ELIZABETH CARO CARVAJAL

Revisó: NATALIA GARCIA LOPEZ



EdPA Aqtz EowYt Colhq 2INBS wplfn 2do=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nitj. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Anexo 18

Bogotá, D.C. Julio de 2019



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Radicado: E-2019-442997

Fecha: 29/07/2019 13:34:49

Folios: 3 Anexos:

Señores:
Procuraduría Delegada Para Los Derechos Humanos.

Ref.: Derecho de petición de información

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
2. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 19



14 AGO 2019

Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2019
 PDAA / E-2019-442997
 Oficio No. **E1792**

Al contestar favor citar:

Oficio No. **E1792**

Doctor
CARLOS MEDINA RAMÍREZ
 PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
 HUMANOS
 Bogotá, D.C.

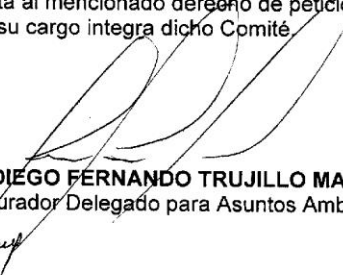
REF.: Derecho de petición

Respetado Doctor,

A la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, llegó un Derecho de Petición interpuesto por las señoras Deissy Juliana Angulo Buitrago y Paula Andrea Olaya Rodríguez, en el cual solicitan información sobre el desarrollo del Comité de Verificación y el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con base en lo anterior y en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 277 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 262 de 2000, le solicito que dé respuesta al mencionado derecho de petición, el cual se adjunta, toda vez que la Delegada a su cargo integra dicho Comité

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN
 Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

Proyectó: Martha Lucía P. S.
 Anexo: tres (3) folios



UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA Y TÉCNICA
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AMBIENTALES Y RECURSOS NATURALES
RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE ASISTENCIA JURÍDICA Y TÉCNICA
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ

14 AGO 2019

Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2019

PDAA / E-2019-442997

Oficio No. **E-1793**

Al contestar favor citar:
Oficio No. **E-1793**

Señoras
DEISSY JULIANA ANGULO BUITRAGO
PAULA ANDREA OLAYA RODRÍGUEZ
Calle 24C No.68B-21 Apto 404
Bogotá

REF: Respuesta Derecho de petición

Respetadas Señoras,

Acuso recibo de su solicitud de información, radicado ante este Ministerio el día 29 de julio de 2019.

Al respecto quiero manifestarles que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de acuerdo a su función preventiva y de control de gestión, no tiene conocimiento del desarrollo del Comité de Verificación ni del cumplimiento de la Sentencia AP-2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo remite su derecho de petición a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

En estos términos damos respuesta a su petición.

Atentamente,


DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN
Procurador Delegado para Asuntos Ambientales

Proyectó: Martha L. P. S. 

Anexo 20

Bogotá, D.C. Julio de 2019

**Señores:
Ministerio de Educación**

Ref.: Derecho de petición de información.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y a la Red Pública de Medios de Información adelantar campañas y foros explicativos para brindar adecuada información y educación a los consumidores sobre los Organismos Genéticamente Modificados.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que

sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homologo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el termino de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información minina del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedo declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que se INFORME si se ha dado cumplimiento a la orden proferida por la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, de realizar campañas y foros explicativos sobre OGM a los consumidores.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE y ACREDITE cómo se han desarrollado las campañas y los foros explicativos sobre OGM a los consumidores.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.

Anexo 21



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C., 12 de Septiembre de
2019

No. de radicación 2019-ER-218645
solicitud:



2019-EE-134784

Señores

Paula Andrea Olaya Rodríguez y Deissy Juliana Ángulo Buitrago

REMITENTES

Particular

CLL 24C No 68B 21 AP 404

Bogotá D.C. Bogotá D.C.

Asunto: Petición incompleta

Respetadas señoras,

Me refiero a la solicitud efectuada, en la cual pide a esta cartera Ministerial informe el cumplimiento dado a la acción popular 2004-02090 sobre los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), al ser revisada la solicitud se encontró que la misma carece de varios elementos indispensables como son; el demandante y demandado en la acción popular, el número completo de radicación de acción y la orden dada en el fallo respecto al Ministerio de Educación, los cuales son esenciales para dar una respuesta de fondo. Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 solicitamos respetuosamente se complete la información antes citada para entregar una respuesta adecuada.

Cordialmente,

M^a Isabel Hernández Pabón
MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

Asesor

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 1

Anexos: 0

:

Anexo:

Elaboró: OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO

Aprobó: MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON

Anexo 22

Bogotá, D.C. septiembre de 2019

Señores:

Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo

Ref.: Derecho de petición de información sobre la Resolución 4254 de 2011.

Respetados señores:

Deissy Juliana Angulo Buitrago, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.014.278.403 de Bogotá D.C., y Paula Andrea Olaya Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula 1.032.490.889 de Bogotá D.C., respetuosamente me dirijo a ustedes, con el fin que me sea atendida y resuelta el derecho de PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y Art. 5 al 10 del Código Contencioso Administrativo; para a quien corresponda dirima lo siguiente:

HECHOS

1. En sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B salvaguardó los derechos a la información y a la salud de los consumidores, estableciendo que se debería expedirse de inmediato un reglamento que estableciera las medidas tendientes a obligar a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B mediante la sentencia de la acción popular 2004-02090 ordeno crear el Comité de Verificación para auditar el cumplimiento de la sentencia, el cual estaría integrado por la Corporación Colectiva de Abogados José Alvear Restrepo, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y de Protección Social, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Superintendencia de Industria y Comercio Delegado de Derechos del Consumidor y la Procuraduría de Derechos Humanos.
3. El legislador mediante la ley 1480 de 2011 en el artículo 24 consagró la información mínima que debía suministrar el productor y proveedor en los diferentes productos que son comercializados en el país.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución 4254 de 2011 en la que estableció en cabeza del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las direcciones territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la fabricación, importación, comercialización, distribución, expendio de alimentos para consumo humano envasados o empacados que contengan o sean Organismo Genéticamente

Modificados (en adelante OGM), así como a la identificación de materias primas que sean o contengan OGM utilizadas para la producción de alimentos para consumo humano.

5. La Resolución 4254 de 2011 en el artículo 4 estableció que el rotulado y el etiquetado se deberá hacer en todos los envases o empaques de productos derivados de OGM para consumo que no sean sustancialmente equivalentes al homólogo convencional.
6. La honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-583 de 2015 exhorto al Congreso de la República para que en el término de 2 años incluyera la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores sobre los alimentos genéticamente modificados o que hayan podido ser alterados por componentes genéticos.
7. En sentencia C-583 de 2015 se estableció la exequibilidad por el término de 2 años del artículo 24 numeral 1.4 de la ley 1480 de 2011, el cual establece la obligación de suministrar las especificaciones técnicas en la información mínima del producto cuando la autoridad competente lo determine.
8. De esta manera, al haber transcurrido cuatro años desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-583 de 2015, el numeral 1.4 del artículo 24 de la ley 1480 de 2011 quedó declarado inexecutable.

Con base en lo anterior, solicito la siguiente información:

PETICIONES

1. Solicito de manera respetuosa se INFORME si se han interpuesto otras acciones buscando garantizar los derechos a la información y a la salud de los consumidores de OGM.
2. Solicito respetuosamente que se EXPLIQUE cómo se ha dado el desarrollo del Comité de Verificación de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B.
3. En consecuencia, solicito respetuosamente que se DEMUESTRE o ACREDITE el cumplimiento de la sentencia AP 2004-02090 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 4 Subsección B, considerando que la providencia señalada establecía la obligación de expedir un reglamento que obligara a productores y distribuidores a señalar en el contenido de las etiquetas y los rótulos la información sobre cualquier producto alimenticio cuyo contenido EN CUALQUIER PROPORCIÓN contenga sustancias procedentes de biotecnología moderna o sean en sus totalidad alimentos genéticamente modificados OGM, sin embargo, el Ministerio de Protección Social, en el artículo 4 de la Resolución 4254 de 2011, obligo solo a informar a los consumidores de la presencia de OGM solo cuando no son sustancialmente equivalente al homólogo convencional.

FUNDAMENTOS

Fundamento mi solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 24 C # 68 b 21 apto 404 y los correos electrónicos paula_olaya97@hotmail.com y julianaangulob@gmail.com

Atentamente,

Deissy Juliana Angulo Buitrago
C.C. No. 1.014.278.403 de Bogotá D.C.

Paula Andrea Olaya Rodríguez
C. C. No. 1.032.490.889 de Bogotá D.C.